



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

---

---



**FACULTAD DE DERECHO**

**“LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL.”**

**TESIS**

**QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**VICTOR MEJIA LOPEZ**

**ASESOR**

**Dr. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS.**

**DIRECTOR**

**Dr. ALBERTO FABIAN MONDRAGÓN PEDRERO**

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**

**MEXICO, DISTRITO FEDERAL, JUNIO DE 2012**

**AGRADECIMIENTO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A DIOS:**

Por tener fe en el, por ser mi inspiración,

Para lograr todo lo que tengo en la vida

### **A MI ESPOSA:**

Milburga Silva García: Que ha sido y es parte de mi vida,  
que con su amor y su comprensión hemos logrado tener  
una familia Maravillosa.

### **A MIS PADRES:**

**Arnulfo Mejía Pacheco (+) y Esperanza López Villanueva,**

Que me dieron la vida, que me guiaron y me educaron para

ser útil a mi familia y a la sociedad.

### **A MIS HIJOS:**

Citlalli Berenice, Rocío Aurora y Víctor  
Jesús, que se han sacrificado para ser  
profesionales y sobre todo que han  
asimilado el valor de la educación, y que  
con esfuerzo han logrado entender los  
valores que dios y la vida les ha dado.

**A MIS: nietas (os)** para que sigan el  
Ejemplo de sus padres, y que algún día  
Sean buenos hijos y estén aptos, para  
los retos del futuro.

### **A MI ASESOR**

**Dr. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS**

Por su enseñanza, paciencia y sus amplios conocimientos  
Aplicados, he logrado concluir este modesto trabajo.

### **A mis hermanos**

Que de alguna manera me han dado su  
apoyo,

A mis cuñados y sobre todos los  
sobrinos, para que sean buenos

En cualquier campo y si son  
profesionales mejor.

### **A CADA UNO DE LOS MAESTROS**

Que fueron parte de mi formación en las  
Diferentes etapas de mi vida, en especial.

**Al Dr. ALBERTO FAVIAN  
MONDRAGÓN PEDRERO.**

Por ser ícono en la materia Del derecho, y que por su sencillez y su calidad humana, es una excelente persona.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS ABOGADOS**

Por sus orientaciones y consejos que con esfuerzos he concluido esta carrera, y de todos un amigos que admiro por sus valores profesionales y sobre todo humanos, Dios te bendiga ADRIAN CAZARES JUAREZ.

# ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN**

**PÁG**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.**

1.1. Antecedentes del Derecho Mercantil.....	1
1.2 Edad antigua.....	1
1.2.1 Roma.....	4
1.2.2 Edad media.....	5
1.2.3 En la época moderna y contemporánea.....	7
1.3 El Comercio en México.....	10
1.3.1 En la época colonial.....	14
1.3.2 Época independiente.....	16
1.4 El comercio y el derecho mercantil.....	18
1.5 La importancia del concepto del comerciante.....	21
1.5.1 La clasificación del comerciante.....	22
1.6 Los actos de comercio.....	24

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PRUEBA Y LOS TÉRMINOS PROBATORIOS

2.1 Concepto de la prueba.....	27
2.2 Objeto de la prueba.....	29
2.3 La carga de la prueba.....	30
2.3.1 La carga de la prueba en el Código de Comercio.....	31
2.4 Los términos probatorios en el código de Comercio.....	33
2.4.1 Concepto de término aprobatorio.....	35
2.4.2 Legal.....	39
2.4.3 Judicial.....	39
2.4.4 Convencional.....	41
2.4.5 Ordinario.....	42
2.4.6 Extraordinario.....	43
2.4.7 Prorrogables.....	44
2.4.8 Improrrogables.....	45
2.4.9 Común.....	46
2.4.10 Individual.....	46
2.4.11 Fatal ó perentorio.....	48
2.4.12 No fatal ó no perentorio.....	49
2.4.13 Susceptible de suspensión.....	50

2.5 Caso de excepción a la suspensión del periodo probatorio.....	51
---	----

## **TERCER CAPITULO**

### **LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

3.1 Que es la prueba.....	53
3.2 Los medios de prueba con las reformas al código de comercio del 17 de abril de 2008 a la fecha.....	55
3.3 Derecho Probatorio.....	57
3.4 Ofrecimiento de pruebas.....	58
3.5 La recepción y admisión de las pruebas.....	60
3.6 De las pruebas en particular.....	61
3.6.1 La confesional.....	61
3.6.2 Quienes se obligan a confesar.....	70
3.6.3 Requisitos para la valides de la confesión.....	72
3.7 De los Instrumentos y documentos.....	72
3.8 De la prueba pericial.....	81
3.9 Reconocimiento e Inspección judicial.....	93
3.10 Prueba testimonial.....	96
3.10.1 Quienes pueden ser testigos.....	101

3.10.2 La importancia de la prueba testimonial.....	104
3.10.3 Casos de excepción a la obligación de ser interrogado.....	105
3.10.4 Clasificación de testigos.....	106
3.11 La fama pública.....	108
3.12 De la presunción.....	110
3.13 Reconocimiento de Firma.....	114
3.14 Videos y fotografía.....	115
3.15 Reconstrucción de hechos.....	117
3.16 Medios Electrónicos.....	118
3.16.1 Funciones de la firma.....	121

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL VALOR DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

4.1 La valoración de la prueba.....	126
4.2 Reformas del Código de Comercio del 17 de abril del 2008.....	129
4.3 Jurisprudencia.....	131
Conclusiones.....	139
Propuesta .....	143
Bibliografía.....	144

## INTRODUCCIÓN

Vale la pena hacer la aclaración, que estando en revisión con mi asesor de tesis y durante ese lapso, se publicaron algunas reformas al Código de Comercio por lo que se tuvieron que hacer las adecuaciones pertinentes puesto que son de suma importancia y que las mismas contienen contradicciones que serán analizadas dentro del presente trabajo.

La importancia de esta labor, pretende enfocarse principalmente a quienes imparten o aplican el Derecho, considerando que se han perdido valores que tradicionalmente se venían dando, ya que tanto en primera como en segunda instancia quienes tienen la facultad de valorar las pruebas, lo hacen sin criterio uniforme que permita dar una seguridad Jurídica e igualdad entre las partes, esto implica que estos valores de justicia se desvirtúen, por la mala interpretación, por desconocimiento, por tiempo y en ocasiones hasta por mala fe, de algún juzgador, por lo que espero que este modesto esfuerzo, sirva de algo y que se valoren las pruebas para quienes conocen y aplican el Derecho.

El primer capítulo trata sobre aspectos históricos del comercio y del Derecho Mercantil, en las diferentes etapas de la historia y principalmente en México en sus diferentes épocas, así como la creación de sus tribunales, y los antecedentes del comercio y la creación del derecho Mercantil, su importancia, su clasificación y sobre todo los actos de comercio que se han dado a través de la historia.

El comercio y el comerciante, es y ha sido una actividad mediadora entre el productor y el consumidor, con el fin de obtener un lucro, una ganancia, ya que se ha practicado por todo y cada uno de los pueblos, el comercio, es una actividad

esencial, como anteriormente se realizaba, pero hoy día se dan en términos de lo más sofisticado, con las técnicas y la ciencia más avanzada.

El comercio, en el sentido económico, histórico, conceptualmente, es lo que constituye, el núcleo fundamental y característico de las relaciones del Derecho Mercantil.

El comercio y los comerciantes en el mundo moderno, han realizado inventos, grandes descubrimientos técnicos, científicos y que cada vez el hombre queda insatisfecho con sus logros en cualquier campo y sobre todo en el ámbito mercantil.

El capítulo segundo aborda el tema de la prueba y los términos probatorios, el Código de Comercio adolece de alguna forma el tiempo en que deben ofrecerse las pruebas, en el Distrito Federal existe un criterio más uniforme pero sin embargo algunos jueces aún dan término para ofrecer pruebas cuando estas deberán ser ofrecidas con el escrito de demanda esa, situación que se analiza en este capítulo y que de manera detallada se pretende esclarecer en el presente trabajo.

En lo que se relaciona a la prueba se describe su concepto, su objeto, y la carga de la prueba y en su momento procesal el valor de la prueba, etapas que dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil son indispensables y necesarias de desarrollarse, por cada una de las partes, para que en su momento el juzgador, las valore de acuerdo a su real saber y entender, para resolver los puntos de la litis que estén en controversia del Juicio en Cuestión.

Tercer capítulo, aquí se hace un análisis sobre la base medular de esta investigación, que aborda los medios de prueba de manera general e individual, como lo establece el artículo 1205 del Código de Comercio de manera detallada

en cada una de sus partes, aunque por el tiempo en que vivimos debo estar actualizado por las varias reformas al Código de Comercio sobre todo la de fecha 27 de enero del año 2011, que refiere al juicio oral, que es un cambio considerable de el punto de vista procesal, y que entraron en vigor al año de su publicación.

El capítulo cuarto comprende básicamente la investigación a la prueba, al valor de la misma, sobre todo con la aplicación de las reformas que se han dado al Código de Comercio.

Esta etapa es muy importante, por que dependiendo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, admitidas, en tiempo y forma durante el juicio que se lleve acabo y sobre todo su desahogo de cada una de estas, para que el juzgador le de el valor pleno que debe tener cada una de ellas.

También trato el aspecto de las reformas que se han hecho al Código de Comercio en la etapa de los Medios de Prueba, en particular la del 17 de abril de 2008, y que estas entraron en vigor el 16 de julio del año 2008 y 27 de enero del 2011

Así mismo, se han de investigar jurisprudencias aplicadas relacionadas con los medios de prueba en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Concluyendo con éste trabajo, se pretende que cada una de las partes en el juicio, tengan la suficiente claridad y sobre todo los elementos de juicio precisos de prueba, para que el juzgador se convenza del elemento probatorio, y que al momento de resolver éste no dude del fallo que aplique al juicio que se trate.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL COMERCIO Y EL DERECHO MERCANTIL.

#### 1.2 EN LA EDAD ANTIGUA.

Los autores PUENTE Y FORES y CALVO MARROQUI, refieren que “el comercio en la Edad Antigua es el ejercicio del comercio que se da de persona a persona, ya que el hombre es un sujeto de relación social, por ende éste se encuentra estrechamente ligado al Derecho Mercantil, sobre todo “en la edad antigua se tienen referencias de esa época y que respecto al ejercicio del comercio por los “Caldeos”, “Chinos”, “Hebreos”, “Asirios”, “Indios”, “Fenicios”, “Griegos” y “Romanos” son los principales y que es precisamente durante esta etapa histórica, donde surge el *Código de Hammurabi*, como lo mas relevante de la legislación mercantil más antigua (668 – 626 a. C.) y escrito en Babilonia y dentro de los más relevante, trata de la compraventa de la asociación de crédito y de la navegación (contrato de comercio)”<sup>1</sup>.

*La maestra QUINTANO ADRIANO, cita a Langle y Rubio, sostienen que el Derecho Positivo, más antiguo que se conoce perteneció a los viejos países asiáticos y norafricanos.*

*233-bis 1.- Respecto de Babilonia refiere que: “anterior a todos es el Código de Hammurabi (XXII siglos a.C.), cuyo descubrimiento en Susa, en 1902, arrojó mucha luz sobre el derecho babilonio. ‘Regulaba ampliamente la contratación: préstamo, arrendamiento aprendizaje y gestión de negocios, contenía una referencia especial a ciertas materias mercantiles,*

---

<sup>1</sup> PUENTE, Y FLORES Arturo, CALVO MARROQUÍN Octavio. Derecho Mercantil. 36º ed. Banca y Comercio, México, 1990, Pág. 2.

*tales como la compraventa, la comisión, en almacenaje, el transporte la construcción naval y los abordajes.*

*Por ello, se desprende, de los mismos preceptos, que la base principal de la economía del pueblo de Babilonia, era la actividad agropecuaria. En éste mismo Código de Hammurabi, encontramos que se regulaba de forma específica la commenda, la forma comercial de sociedad conocida”<sup>2</sup>.*

En relación al Código de Hammurabi, por su gran contenido y al tratar aspectos de suma importancia en el Derecho Mercantil, en la época contemporánea se considera como una reliquia por todo el valor que este contiene.

El maestro Rafael de Pina Vara, refiere que: *“El comercio, como fenómeno económico social, se presenta en todas las épocas y lugares por ello, aun en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Fenicia, Cartago, etc.”<sup>3</sup>.*

Por otra parte los “Persas”, en su afán de aumentar expansión territorial fomentaron el comercio y en consecuencia de esto aumenta las comunicaciones y el número de seguridades de esto, logrando mejores mercados a través de sus conquistas.

Los autores Puente y Flores y Calvo Marroquín que: refieren que los “Fenicios” logran un papel muy importante en la actividad comercial, porque aplican modalidades sociales en

---

<sup>2</sup>LEANGLE Y RUBIO citados por QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia; Ciencia del derecho Mercantil, Teoría Doctrina e Instituciones, Porrúa, UNAM, México, 2002. Pág.47.

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael; Elementos del Derecho Mercantil, 28ª ed. Porrúa, México, 2002. Pág.7.

los puertos y sus factorías, así también regulan el comercio por medio de tratados e inician lo referente al crédito.

*“Estos fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes y aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, si podemos citar las famosas leyes “Rodias”, sobre las averías marítimas (avería común o gruesa), que son seguramente de influencia fenicia, ya que este pueblo colonizó la isla de Rodas”<sup>4</sup>.*

Mención especial merece el Derecho de la isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley de Rodia le incumbía el del mar.

A través de su incorporación en el Derecho Romano, las leyes de Rodias han ejercido una influencia que perdura en nuestros días: **la echazón (el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo)** está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres que la establecieron las leyes de Rodia. “El gran desarrollo que la cultura helénica se había consolidado aproximadamente en el (siglo VI a. de C.), lo que lo llevó a prestar mayor atención a la navegación y al comercio que los fenicios venían desarrollando y a participar más activamente en sus relaciones comerciales con Cartago. Por ello, no es de sorprender que fuera precisamente, como resultado de problemas de competencia comercial, que entablaron varias guerras entre estos dos pueblos, que culminaron con la colonización griega. No obstante, los griegos tienen un lugar especial en la historia de la humanidad, más que por el arte del comercio, por las tradiciones y cultura que difundieron. Después de tres siglos de dominio en el comercio internacional, los griegos fueron

---

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, cita a PUENTE Y FLORES Y CALVO MARROQUÍ, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México, Pág.4.

desplazados de su lugar de potencia marítima por el emergente poder romano; hecho éste marcado por las guerras grecorromanas del (siglo II a. C.).

### **1.2.1 ROMA**

Expresa la tratadista CRISTINA PORTALES TRUEBA, que: La importancia del comercio exigía un derecho que regulaba específicamente las posibles eventualidades derivadas de las relaciones mercantiles, surgiendo así diversas acciones jurídicas cuya trascendencia ha llegado hasta nuestros días de forma evolucionada.

*“La Actio Institor: acción institucional que permitirá a un tercero reclamar del daño de una negociación mercantil, y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por personas que se habían encargado de administrarlas-institor.*

*La actio Exercitoria: Acción judicial que ostentaba un tercero para reclamar del dueño de un buque y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.*

*La nauticus Foenus o préstamo a la gruesa: Era aquel que se hacía exigible si se producía el feliz retorno de un buque y que generalmente conllevaba al pago de alto interés”<sup>5</sup>.*

El Derecho Mercantil Romano indica que las primeras disposiciones del Derecho Comercial pertenecía al derecho de gentes, en el que aparecen tres clases de instituciones comerciales, encontrándose normas aplicables al comercio, pero no se hizo una distinción entre el Derecho Civil y Mercantil, en consecuencia se ha pretendido explicar la falta del Derecho Mercantil autónomo en Roma y haría falta de disposiciones referentes al comercio, tanto por el precio que los romanos veían en la actividad mercantil como por la

---

<sup>5</sup> PORTALES TRUEBA, Cristina; Derecho Mercantil Mexicano, Ed. UACJ, México, 2002. Pág. 22.

flexibilidad de su *DERECHO PRETORIO*, que permitiera la solución adecuada a las necesidades de cada asunto y de cierta forma satisfacer las necesidades del comercio.

Considero que los “romanos” en su época avanzaron en varios campos y sobre todo en el área mercantil, principalmente por sus actividades comerciales marítimas, ya que manejaban los medios propios para regular el comercio que se daba entre los propios comerciantes y así evitar contratiempos en la sociedad.

### **1.2.2 LA EDAD MEDIA.**

En esta época se crean los tribunales mercantiles llamados “*cónsules*”, éstos sirvieron de instrumentos, para modificar las costumbres de los comerciantes.

También se le considera como Derecho Especial y distinto del común y que de alguna manera da inicio al *derecho procesal mercantil*.

El tratadista Rocco refiere que: “Los puertos septentrionales, singularmente, en los que La “hansa teutónica”, hubiese obtenido un gran desenvolvimiento, “el comercio en la Edad Media, el “Mediterráneo”, “Italia”, “Pisa”, “Amalfia”, “Venecia”, “Génova” fueron los primeros puertos del mundo, “Siena”, “Lucra”, “Hilan”, “Polonia”, “Florenca”, las más importantes plazas mercantiles e industriales, “Florenca”, además el mayor centro bancario y cambiario, este florecimiento en el comercio hubo de hallarse frente a un insuficiente derecho privado y procesal común”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> ROCCO, Alfredo; Principios de Derecho Mercantil, ED. Nacional. México, pp. 38 y 39.

La maestra Elvia ARCELIA QUINTANO ADRIANO, comenta que: “Al florecer y cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres, el Derecho Mercantil se va integrando, a la vez que enriqueciéndose históricamente en el tiempo y en el espacio de usos y costumbres”<sup>7</sup>.

Para mí la investigación del Derecho Mercantil es de suma importancia y estoy de acuerdo de que el comercio en sentido económico, histórico y conceptualmente, es lo que constituye el núcleo fundamental y característico de las relaciones regidas por el Derecho Mercantil, que es la base fundamental, como lo expresa dicho tratadista, nos da los elementos para desarrollar de manera formal la regulación del comercio en cualquier parte del mundo.

La maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano, relata; que “Se citan precedentes remotos del origen del comercio, resulta generalmente admitido que el nacimiento del Derecho Mercantil, como rama jurídica autónoma se da en Europa, al iniciarse el Medievo, en el seno de las corporaciones de los mercaderes, radicado en los usos y prácticas que esos comerciantes observaban en el ejercicio de su profesión, en las negociaciones que se celebraban y en la justicia que esas mismas corporaciones administraban, a través de sus cónsules y sopra consoli, aplicándola de forma exclusiva al grupo de personas que se sujetaba a cada gremio”<sup>7</sup>.

Varias eran las funciones de estos gremios, que organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban “Cónsules” al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad, protegían la seguridad de las comunicaciones y por último como función importantísima dirimían las contiendas que pudieran existir entre los socios.

---

<sup>7</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ciencia del derecho mercantil, ed. Porrúa, UNAM. Méx. 2002Op. Cit. Pág. 56.

Como se aprecia la costumbre adquirió un gran desarrollo en material mercantil, ya que llegó a aplicarse a los comerciantes como una norma jurídica obligatoria y por ende se considera a la costumbre desde esa época como fuente del derecho”.

Por lo que los mercados y las ferias tenían gran importancia para la economía de los mercaderes, así se organizan las comunidades y se crean las universidades de mercaderes, los cuales tenían sus propios tribunales llamados *cónsules*.

### **1.2.3 EN LA ÉPOCA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.**

En la Europa moderna empieza a darse de manera más formal, la corriente de la legislación mercantil, que día con día se va haciendo universal, y va permitiendo que las actividades mercantiles surjan de manera más avanzada y sobre todo que la legislación en la materia se va dando de forma uniforme en todo el mundo.

“El comercio vigoroso por los referidos cambios profundos de la economía, al alcanzar un nivel sin precedentes, encontró en las Corporaciones, en sus estatutos y en su jurisdicción, la firme base de operaciones que necesitaba, las normas jurídicas apropiadas y la administración de justicia idónea que mejor comprendía y garantizaba los intereses en juego”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> QUINTANA ADRIANO, Arcelia Elvia; Ciencia del derecho mercantil, ed., Porrúa, UNAM. Op. Cit. Pág., 59.

En “Francia”, durante la época de la monarquía absoluta del año (1673 con Luís XIV), se redactó *la ordenanza del comercio*, que rigió hasta la época de la revolución y que constituyó la primera disciplina mas completa en el tema de Derecho Mercantil, más tarde se elaboró y se redactó la ordenanza del comercio marítimo.

En la actualidad en el Estado “Francés” continua en vigor el Código de Comercio de 1807 (que entra en vigor a partir del año 1808) con sus respectivas leyes complementarias y sus reformas.

El maestro, JORGE BARRERA GRAF explica que. “El Código francés se divide en cuatro libros y contiene 684 artículos. El libro primero trata de los comerciantes individuales y sus obligaciones, las sociedades, las bolsas los auxiliares del comerciante, la compraventa mercantil y los títulos de crédito (effets de comerce); el libro segundo reglamenta el comercio marítimo; el tercero la quiebra y bancarrotas, y el cuarto, la jurisdicción comercial”<sup>9</sup>.

En el año de 1667 el “Rey Carlos IX de Suecia” Expidió una codificación mercantil

Por otra parte el rey Cristian V, de Dinamarca expidió otra codificación de la misma materia en el año de 1663.

El tratadista Rafael Pérez Palma: indica que “ Durante esta época se dieron a conocer *las celebres “7 partidas de Alfonso X”*, el sabio de España, también conocida como el Libro de Las Leyes, la gran mayoría, de los procesalistas modernos reconocen la importancia de esta obra, considerada como un tratado de Derecho Procesal, destacándose por su metodología y ordenación de las normas, se consideran trascendentes ante las instituciones

---

<sup>9</sup> BARRERA GRAF, Jorge; Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I. Porrúa, México, 2000, Pág. 64.

procésales, sobre todo en de tradición civilista que fueron colonizados por “España ”y como “México” ha absorbido en gran medida las “instituciones jurídicas Romanas” tanto en Derecho Sustantivo, como en Derecho Procesal y en este sentido se refleja excedida la legislación Española a nuestro Sistema Jurídico Mexicano, que es clara y notoria la influencia de esta legislación a nuestro sistema, a pesar de que como se ha dicho nuestros antepasados tenían y aplicaban sus propias leyes, que trataban que éstas fueran utilizadas por los tribunales locales que a través de juicios sumarísimos, por la influencia de las leyes españolas era inevitable”<sup>10</sup>.

En el año de 1829, en España se crea el Código, de “Pedro Sainz de Andino” y fue hasta el año de 1885, que es complementado por diversas leyes entre otras por las de sociedad de responsabilidad limitada.

En el año de 1829, en Italia se crea el “Código Albertino”, con buenos resultados, sin embargo fue sustituido por el del año de 1865 y a su vez también el segundo es sustituido por el Código del año de 1882 y el que también fue derogado por el vigente, Código Civil de 1942, el cual rige y que consagra la unificación del Derecho Privado Italiano, para esto ya existen las leyes especiales sobre letras de cambio, pagarés y cheques, quiebras y otras importantes.

En el año de 1861 se crea en “Alemania, el Código de Comercio” y éste tuvo vigencia hasta el año de 1900, que vuelve otra vez a configurar el sistema subjetivo del Derecho, Mercantil, tomando como asiento principalmente a los comerciantes, los cuales tienen como base fundamental el comercio y que por lo mismo era necesaria normar todas y cada una de sus actividades mercantiles.

---

<sup>10</sup> PÉREZ PALMA, Rafael; Guía de Derecho Procesal Civil, ED. Cárdenas. Distribuidor, México, 1995. Pág.7.

En el año de 1881 al año de 1911 en “Suiza, se crea el Código de Obligaciones” que regula de manera genérica la materia civil y mercantil. Se puede resumir que Europa, es la base y el crecimiento de la innovación sobre todo en Francia del nuevo Código de Comercio, en sus diferentes ámbitos.

### **1.3 EL COMERCIO EN MÉXICO.**

La formación del Derecho Mercantil mexicano, desempeña un papel importante en la creación del “consulado en México” esto se da en el año de 1592 y se aplica ante el consulado hasta la aprobación, en México en el año de 1604, los comerciantes en la época colonial formaban una clase social perfectamente definida y gozaban de su mercado y de muchos privilegios, existían corporaciones de comerciantes en lugares conocidos en “Tenochtitlán”, “Tlatelolco”, “Texcoco”, “Azcapotzalco”, y en otros lugares era importante y sobre todo muy activo y lo realizaban en caravana que llegaba hasta los territorios de “Costa Rica” y “Panamá.”

El maestro Guillermo Floris Margadant S. “El poder monárquico de éste primer rey, “ACAMAPICHTLI”, hijo de “Moctezuma Huilcamina” consiguiente rey azteca, “Izcoatl”, hermano de “Huitzilihuitl”, se inicio la tercera etapa de la organización política de los aztecas; este importante rey comenzó una gran reforma política y social. En la triple alianza manejaron fuerte su poderío político y comercial.

La institución del comercio estaba en manos de los pochtecas o mercaderes, los cuales venían a representar un estatus intermedio entre los macehualtin o plebeyos y los pillis o nobles.

El autor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, refiere que en la organización de los aztecas, “El cargo del TECUHTLI era una especie de juez y se adquiría por hazañas militares o por servicios prestados al gobierno; no pagaba tributos y era un funcionario muy cercano al TLATOANI”<sup>11</sup>.

El escritor Floris Margadant S. explica que “Su procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos las principales sentencias fueron registradas en pictografías y conservadas en archivos sociales, este proceso no podía durar más de ochenta días con la participación de un “**Tepantlatuanis**” (**abogado**), las pruebas eran la testimonial confesional, presunciones y careos, a veces la documental (mapas con tinteros) y posiblemente el juramento liberatorio”<sup>12</sup>.

En materia de Derecho Procesal (México ha erigido un sistema sobre los cimientos de distintas culturas, que han buscado con afán impartir justicia en la “etapa precortesiana” para entonces ya se impartía ésta y como ejemplo en “Tenochtitlan” su sistema de gobierno, era absoluto, el poderío del “monarca” y se administraba por “funcionarios” y “magistrados” y se conocía como “**Cihuacoatl**”, quien era el encargado de conocer y juzgar asuntos de litigio e incluso de carácter definitivo en apelación de tipo penal, esto implicaba que sus facultades eran tantas, que el nombraba los jueces y éstos **eran vitalicios y que el tribunal lo componían con tres jueces el cual se reunía cada 24 días** para sesionar y el procedimiento era oral, a veces se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos. Este

---

<sup>11</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Historia del Derecho Mexicano, ED. IURE. UNAM, México 2003, Pág.4

<sup>12</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18º ed. Esfinge, México, 2001.pp. 34 y 35.

personaje “Cihuacoatl” fue representante del emperador en materia militar, tesorero, historiador oficial, sumo sacerdote y presidente del Tribunal Superior; así mediante el consejo de los representantes de los “**Calputín**” y éste consejo supremo, además por la institución de “**Cihuacoatl**”, el poder unipersonal del rey, ya que se encontraba mitigado (es una simplificación indebida tipificar el estado azteca como una monarquía absoluta).

“Al lado de la poderosa figura del rey se encontraron importantes grupos de presión (la nobleza y el sacerdocio), que dieron al ambiente político un color “**oligárquico**”, “**teocrático**” e incluso “**geronteocrático**”. La siguiente categoría de magistrado, era el “**Tlacnecatl**”, quien conocía de asuntos civiles y penales, tenían sus asesores “**Cuahnochtli**” y el “**Tlalotlac**”, y éstos tenían su tribunal llamado “**Tlaltonzecoacán**”<sup>13</sup>.

Los **Mexicas o Aztecas**, tenían un régimen político estable distinto al Europeo y éste comercio se empezó a crear de forma original a través de los llamados *Tianguis*, éstos se realizaban principalmente en lugares importantes y entre otros está en “Tenochtitlán” ya que su mercado se realizaba durante todas las semanas, había un mercado diario donde la gente se proveía de todo lo que necesitaba, pero el mercado mayor era el que celebraba los días domingos, es decir un día a la semana, los aztecas no utilizaban dinero, porque nadie lo tenía sobretodo en la antigua América y en éstos mercados llamados tianguis se realizaban actos de comercio donde a través del llamado “**trueque**” se hacía el intercambio o cambio de mercancía y los principales productos que se intercambiaban, maíz por frijol, miel por sandalias, etc. .

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, cita a Fray Bernardino de Sahagún, y manifiesta que “Los comerciantes, llamados **Potchecas**, tenían singular importancia, no solo económica sino política en la organización de los aztecas y, como los comerciantes Griegos y Romanos tenían en su mitología un lugar para su dios: **Yiacatecutli**. “Este Dios- dice

---

<sup>13</sup> PEREZ PALMA, Rafael; Op. Cit. Pág. 12.

Sahagún- llamado **Yiacatecutli**, hay conjetura que comenzó los tratos y mercaderías entre esta gente y así los mercaderes le tomaron por dios y le honraban de diversas maneras”<sup>14</sup>.

Conocían perfectamente el valor de las cosas, aunque en realidad el maíz valía el doble que el frijol, este comercio no sólo se hacía por medio de *cambio*, como refieren tantos autores, pero también se realizaba por compraventa, ya que tenían cinco clases de moneda corriente, ninguna acuñada, la primera era el cacao, que se contaba por “**Xochipillis**”, se ha dicho que valía ocho mil, y cuatro por ahorrarse el trabajo de contar, cuando la mercancía era de gran valor, lo calculaban por sacos haciéndolo de manera aproximada, estimando cada uno de ellos en valor de tres “**xochipillis**”, equivalente a veinticuatro mil almendras, la segunda especie de moneda eran unos pedacillos de tela de algodón que le llamaban “**Patolicuachtli**”, y que servía únicamente para intercambiar artículos de primera necesidad, la tercera era el oro en grano, contenido en granos de “**Cinade**”, los cuales por su transparencia dejaban ver al precioso metal que contenía según el grueso era el mayor o menor precio, la cuarta que era la que más se aproximaba a la moneda acuñada, consistía en unos pedazos de cobre cortado en figuras de *T*, y solo servía para intercambiar objetos de poco valor y la quinta eran pedazos de estaño que utilizaban para sus intercambios de mercancía.

El maestro Floris Margadant, refiere sobre la política monetaria y establece: “La unidad monetario era el real (Plata) que dio lugar a una serie de monedas, desde un cuarto de real hasta ocho reales. A partir de 1679 también hubo monedas de oro, o sea escudo (**un escudo equivalía a dos pesos**), que también dieron origen a la familia de monedas, desde ocho escudos hasta uno. Como murralla circulaban fichas de creación privada que podían cambiarse por mercancía en las tiendas de las empresas emisoras: **Tlacos (Un octavo de**

---

<sup>14</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl; Op. Cít. Pág.10.

**real**), y **Pilones un (Dieciseisavo de real)**. Según la región encontramos para estas ficha diferentes nombres”<sup>15</sup>.

En la actualidad, a pesar de los avances tecnológicos y científicos en las grandes urbes, así como las grandes inversiones y los cambios drásticos en las bolsas de valores, que hoy día aún se da y se hace el intercambio de mercancía **trueque** en uno de los **tianguis** tradicionales ubicado en Santiago Tianguistenco, Capulhuac e Ixtlahuaca Estado de México, estos municipios se encuentran a 55 Km., de la ciudad de México, a 40 Km, aproximadamente, de la Ciudad de Toluca y a 60 Km, de la ciudad de Cuernavaca.

Este tianguis se lleva acabo todos los días martes y que tiene muchos años produciéndose el famoso intercambio llamado **“trueque”** de **mercancías en los llamados tianguis**, ya que no se maneja ningún tipo de moneda, solamente la leña (**madera muerta**) que es la base fundamental del intercambio de la mercancía, que se hace con diversos productos, elaborados en la misma región, como son: carnes, verduras, ropa, frutas, tortillas, pulque, etc.

Con esto me permito emitir mi punto de vista, que son trascendentales e importantes las instituciones procesales creadas por los aztecas ya que los comerciantes de los imperios mexicanos tenían el privilegio de juzgarse conforme a sus leyes privativas y ante tribunales especiales que se encargaban de dirimir las controversias que se suscitaban entre los comerciantes y sobre todo de manera práctica y rápida, por lo que considero que esta cultura en conjunto con los “texcocanos” para su época era de lo más avanzado, ya que resolvían sus problemas de actos de comercio, a través de juicios sumarios.

### **1.3.1 ÉPOCA COLONIAL**

---

<sup>15</sup> FLORIS MARGADAN, Guillermo; Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, 18 ed. Esfinge Méx..2001, Pág.100.

La maestra CRISTINA PORTALES TRUEBA, refiere que: “El periodo colonial en México con lo que se conoció como la Nueva España. Se fundaron ciudades en las que vivía la clase media burguesa, compuesta por letrados, médicos y comerciantes.

El comercio ocupó un lugar importantísimo otorgando a España y al resto de Europa una gran prosperidad. La Corona española se reservó ciertos monopolios que arrendaba a los particulares para su explotación, a cambio de fuertes cantidades al estado”<sup>16</sup>.

“La Conquista de América, fue para España una operación mercantil, ya que su actividad principal era la búsqueda de metales preciosos, y esto era el alicante que movía a los conquistadores, de tal suerte que imponían así, una nueva cultura, aplicando su propia legislación Española, aunque algunas instituciones autóctonas continuaban con su propia aplicación de las leyes, esto fue en los años 1503 – 1560.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente de riqueza en los metales preciosos. Por eso su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio “Americano”, prohibiendo a las demás potencias Europeas introducirse a este mercado ya que los españoles lo tenían controlado, aunque más tarde se trató de imitar los consulados “Españoles”, posteriormente nacen en **América los tribunales mercantiles** para cubrir las necesidades del comercio en el nuevo continente.

En México se creó el tribunal del **consulado en el año de 1581**, bajo el mando del “virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza Conde de Coruña”, su Jurisdicción comprendía la “España, “la Nueva Galicia”, “Guatemala” “**Soconusco**” y “Yucatán”. No teniendo ordenanzas propias el consulado de México dispuso que se aplicaran los consulados de

---

<sup>16</sup> PORTALES TRUEBA, Cristina; Op. Cit. Pág. 32

los “Burgos” y de “Sevilla”, hasta que se formaron en el año de 1604, las “ordenanzas del consulado” de México, Universidad de mercaderes de la Nueva España, pero en la practica, el consulado de México aplicó siempre las ordenanzas de Bilbao, que era un ordenamiento más completo.

El derecho que rigió en la Colonia, derivada principalmente de la legislación de España, en esta época proliferó la creación de los tribunales especiales, para la administración de justicia, los cuales en su momento fueron muy relevantes, a pesar de que en México como se ha manifestado con anterioridad tenían sus propios tribunales para ejercer y aplicar la justicia de manera rápida; pero se insistía por la situación política que se vivía se acataba a la legislación Española.

Es importante citar que en el “trono de España”, se fue segregando el Derecho Mercantil del Derecho Común y adaptándose conjuntamente con el establecimiento de tribunales especiales llamados “*consulados*”, para los negocios de los comerciantes

### **1.3.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

El tratadista Rafael de Pina Vara, “Una vez consumada la Independencia continuarían aplicándose, sin embargo las “ordenanzas Bilbao”, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados”<sup>17</sup>.

Cuando México ganó su Independencia siguió aplicándose y observándose en materia procesal diversas leyes y ordenanzas Españolas. Además de las ya mencionadas “**7 partidas**”, “la recopilación de Castilla”, “**el fuero real**”, “**el fuero juzgo**”, el ordenamiento

---

<sup>17</sup> DE PINA VARA, Rafael; Op. Cit. Pág. 10.

real etc. En esfera constitucional, se cita la “constitución de Cádiz de 1812”, como un importante antecedente del Derecho Procesal Mexicano.

En el año de 1841, se crearon los tribunales mercantiles, en México así determinándose de cierta forma, los negocios, los cuales fueron sometidos a su jurisdicción, con lo que se concluye hasta esta época, la gran influencia Española en el Derecho Mexicano.

**En el año de 1854**, se promulgó el primer “**Código de Comercio Mexicano**”, conocido como el **Código de Lares**, este Código tuvo una vigencia efímera, a pesar de que en la época del año de 1855, durante el imperio, dejó de aplicarse, fue hasta 1863 nuevamente que se restauró su vigencia.

“La tratadista CRISTINA PORTALES TRUEBA, refiere como se suele denominar en homenaje a su autor DIONICIO LARES, que consta de 1,091 artículos, regula de manera sistemática la materia mercantil inspirándose en los modelos europeos y superó en calidad a las Ordenanzas de Bilbao.

La declaración de derogación del Código de Lares tuvo lugar por consulta del Ministerio de Justicia en octubre de 1856”<sup>18</sup>.

Reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia comercial, con base en esta reforma constitucional, se promulgó el **Código de Comercio de 1884**, aplicándose en toda la República Mexicana.

---

<sup>18</sup> PORTALES TRUEBA, Cristina; Op. Cit. pp. 36,37.

Como dato importante debe citarse, la creación de la ley de sociedades anónimas de 1888.

**El 1° de Enero del año de 1890, entró en vigor en el Código de Comercio**, el cual tiene vigencia con sus respectivas reformas, por lo que nuestro Derecho Positivo lo considera el más longevo y es precisamente por todas sus virtudes, sin embargo, se explica que por varios aspectos el Derecho Mercantil, se encontraban dentro de éste Código, con el tiempo se desincorporaron algunos temas con el fin de ser reguladas por leyes especiales, tales como:

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley de Quiebras y Suspensión de pago (“abrogada”), en el año de 1963 se crea la ley de Navegación y Comercio Marítimo “abrogada” posteriormente se crea **ley de Navegación y en el año 2006** nuevamente se crea la actual ley de Navegación y Comercio Marítimo, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, La ley de Instituciones de Fianzas etc.

Debido a la aplicación práctica del sistema que adoptó el Código, se crearon problemas y con ello dio como consecuencia la modificación de tal ordenamiento jurídico y surge en el año de 1889 por el entonces presidente de la república Porfirio Díaz, conteniendo disposiciones de carácter general y especiales relativas a los juicios ordinarios, juicios ejecutivos y el procedimiento especial de concurso.

#### **1.4 EL COMERCIO Y EL DERECHO MERCANTIL.**

El escritor RAFAEL MARTINEZ MORALES, refiere que “Comercio es el establecimiento donde se realizan transacciones mercantiles; Actividad social y económica para comprar vender o permutar cosas y servicios”<sup>19</sup>.

El jurista JORGE BARRERA GRAF, “expresa que, aparentemente, el Derecho Mercantil mexicano, es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos”<sup>20</sup>.

La maestra QUINTANA ADRIANO ELVIA ARCELIA, considera que: “La concepción del Derecho Mercantil, como la disciplina jurídica de los actos objetivos del comercio, se le han formulado, en los tiempos que corren, dos clases de críticas; la primera, es la imprecisión del concepto y del contenido de la base misma de esa construcción, esto es el comercio. La segunda, se endereza contra lo que se denomina la desviación de las funciones y del papel histórico del Derecho Mercantil, porque se dedica a regular los actos de comercio aislada.

Adaptándose siempre a los cambios que requiere una sociedad y que ésta se explica por la propia naturaleza, el tiempo y sobretodo el ir satisfaciendo sus necesidades.

El maestro BARRERA GRAF, en su tratado de Derecho Mercantil, manifiesta que “por comercio, económicamente, se entiende la actividad de intermediación entre productores y consumidores, que se efectúa de obtener un lucro”<sup>21</sup>.

La misma doctrina ha marcado varias definiciones del acto de comercio pero ninguna ha acertado con unanimidad, ya que es imposible la formulación de dar

---

<sup>19</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico, Tomo I, ED. IURE.

<sup>20</sup> BARRERA GRAF, Jorge; Op. Cit. Pág. 1.

<sup>21</sup> Ibídem. Pág. 2.

una definición del acto, ya que los autores han adaptado por usos y sistemas, uno subjetivo y otro objetivo, pero en la práctica es importante reconocer que nuestro Código de Comercio ha optado el sistema mixto para su definición, por lo que debemos de entender que la materia mercantil gira alrededor de los actos de comercio y que es necesario tomar en cuenta la enumeración que el Código de Comercio, hace referencia en sus artículos 4, 75, 76, 1049 y 1050.

El procesalista Carlos Arellano García, cita a Federico Ramírez Baños diciendo que: *“Acto de comercio es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los ordenamientos mercantiles vigentes”*<sup>22</sup>.

*El mismo autor cita a Rafael De Pina Vara y “sostiene que “La noción del acto de comercio, por sus múltiples facetas, parece haber escapado hasta ahora, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, consideran inalcanzables, imposible, la formulación de una definición del acto de comercio.*

En ese mismo tenor el autor expresa que existen dos sistemas, el **objetivo y el subjetivo**, para la determinación de los actos de comercio y afirma que el Derecho Mercantil en México es principalmente el derecho de los actos de comercio.

El sistema subjetivo, “un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que los realiza otorga a los actos de su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. 14ª ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 7.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág. 7,8.

Considero propio lo que indica el autor De Pina Vara, en que la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo es en la crítica a las formuladas, ya que ninguna definición del acto de comercio es aceptada con unanimidad. Por lo que en la noción del acto de comercio, por sus múltiples facetas, y que a pesar de los arduos esfuerzos de destacados tratadistas mercantilistas, para dar la definición que abandere este punto; ya que los autores en su mayoría consideran inalcanzable, casi imposible, la formulación de una definición del acto del comercio.

El tratadista TENA FELIPE DE JESÚS, explica sobre éste tema. “El artículo 75 del Código de Comercio, *de ahí la piedra angular de todo el edificio, puesto que cuenta con el sistema de dicho ordenamiento y que ha sido creado para disciplinar la materia de comercio, no habrá en su contenido una norma mas importante que la del artículo de referencia, justamente destinada a darnos a conocer esta materia y a servir por lo tanto de criterio decisivo y firme para marcar sus relaciones con otras disciplinas similares*”<sup>24</sup>.

## **1.5 LA IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL COMERCIANTE**

El maestro Rafael De Pina Vara, cita a Garrigues, “que el comercio es el punto de partida, que tiene el hombre para cubrir sus necesidades comerciales, debiéndose concluirse, pues, que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del Derecho Mercantil”<sup>25</sup>.

El comercio como actividad mediadora entre productores y consumidores con el propósito de lucro ha sido practicado por todos los pueblos desde la antigüedad hasta nuestros días. Cuando los intereses y las necesidades de los comerciantes

---

<sup>24</sup> TENA, Felipe De Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, 19ª ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 49.

<sup>25</sup> DE PINA VARA, Rafael; Ob. Cit. pp. 3,4.

lo exigieron, se desprendió del Derecho Civil, la rama del Derecho Mercantil o comercial.

El tratadista AMADO ATHIE RAMÍREZ,<sup>26</sup> expresa que el Derecho Mercantil nació como un derecho de clase, particular de los comerciantes y no como un derecho común aunque tuviera el derecho privado; tan exigente fue ese derecho incipiente, que las mismas organizaciones de comerciantes se encargaron de determinar lo que debía de entenderse por comerciante en forma privativa<sup>26</sup>.

El comercio en el sentido económico, histórico, conceptualmente es lo que constituye el núcleo fundamental y característico, de las relaciones del Derecho Mercantil.

En relación al tema, el Código de Comercio describe en su artículo 9 que: *Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.*

*En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.*

### **1.5.1 LA CLASIFICACIÓN DEL COMERCIANTE.**

Para adquirir la calidad de comerciante las personas deben llenar ciertos requisitos como lo establece el artículo 3.- del Código de Comercio.

---

<sup>26</sup> ATHIE RAMIREZ, Amado; Derecho Mercantil, 2ª ed., MAC EVOUUILINTER AMERICANA, Pág. 9.

Art. 3.- del Código de Comercio establecen que se reputan en derecho Comerciantes.

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

*III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio Nacional ejerzan actos de comercio.*

*El artículo 4.-, especifica de las personas que accidentalmente lo ejercen.*

*Art. 4.- Las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no, son en derecho comerciantes, que dan sin embargo, sujetas por leyes mercantiles: Por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto a concierne a sus almacenes o tiendas.*

*Art. 5.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión el comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.*

Este artículo refiere que

El tratadista RAFAEL DE PINA VARA refiere: “El Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante, en efecto, cuando se trata de personas físicas requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirle el carácter de comerciantes, tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos del comercio dentro del territorio nacional. Comerciantes en

*todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio*<sup>27</sup>.

En cambio en las sociedades mercantiles mexicanas las clasifica como comerciantes en todo caso, aun que no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio, entre estas sociedades se encuentran, Ley de Sociedades Nacionales de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Sociedades Mutualistas de Seguro, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Mercado de Valores.

## **1.6 LOS ACTOS DE COMERCIO.**

En el nuevo DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, expresa el ACTO DE COMERCIO. Denomínase “acto de comercio” a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación mercantil<sup>28</sup>.

Considero que este artículo da pauta a las personas que sin ser comerciantes bien definidos establecidos, la ley le concede ese carácter de comerciantes.

Se puede definir que los actos de comercio. Fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

---

<sup>27</sup> DE PINA VARA, Rafael; Pág.44.

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. UNAM .México 1998.

El concepto de acto de comercio, ha sido muy discutido por la doctrina jurídica, si bien puede decirse que las soluciones legales que suelen adoptarse están siempre en torno a dos posibilidades: el sistema objetivo y el subjetivo.

La definición objetiva pretende establecer los requisitos de hecho que un acto de comercio debe de tener para que sea tal. Por ejemplo, la constitución de una sociedad anónima es un acto de comercio, con independencia de quién sea el que la constituye; o una compraventa puede definirse como mercantil si se hace con la intención de revender lo comprado, teniendo ánimo de lucro en ello.

La definición subjetiva pretende condicionar el acto de comercio a que una o más de las personas que lo realizan sean comerciantes o empresarios. Importancia La distinción entre los actos de comercio.

Artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.*

Esta ley es clara en el sentido de su reconocimiento a la constitución y funcionamiento, considerando que deben de reunir determinados requisitos, para su constitución y su operatividad.

El Código de Comercio regula, enumera y estima de manera detallada a través del artículo 75. Reputa actos de comercio:

Por lo contrario el artículo 76 del mismo ordenamiento establece lo que considera que no son actos de comercio

*76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.*

Considero que a este artículo esta muy austero, en cuanto a que hay muchos actos que no se pueden considerar actos de comercio.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA PRUEBA Y LOS TÉRMINOS PROBATORIOS

#### 2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA.

El diccionario ilustrado Océano de la Lengua Española encuentro que la prueba significa: “La acción o efecto de probar y también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”, también nos expresa que la palabra “prueba” tiene su origen en el vocablo latino probandum que significa probaru, hacer fe<sup>29</sup>.

El jurista FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, describe prueba “Gramaticalmente, Prueba es la acción y efecto de probar: Razón con que se demuestra una cosa. También la define como “la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o bien, el medio con que se demuestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

También argumenta que probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso. De ahí que

---

<sup>29</sup> DICCIONARIO ILUSTRADO OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Océano, España, 1990, Pág. 803

la prueba es dirigida al juez y no al adversario, a fin de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar JUSTA ALLEGATA ET PROBATA”<sup>30</sup>.

El jurista VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA, cita a HUGO ALSINA, y describe “el término prueba sirve para designar los distintos medios o elementos del juicio, ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instancia, y agrega que también designa el estado del espíritu producido en el juez por los medios aportados y que en ese sentido un hecho se considera o no probado, según los elementos del juicio que sean o no considerados para formar convicción en aquel”<sup>31</sup>.

El mismo autor cita a GUISEPE CHIOVENDA, “expresa que: probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia en el proceso”<sup>32</sup>.

La prueba, es un elemento esencial para el proceso y entonces la condición fundamental, para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente la prueba el instrumento esencial, que cada una de las partes tiene el derecho y la obligación de aportar durante el juicio, y darle los elementos al juzgador para que emita su veredicto.

El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar la prueba.

---

<sup>30</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; Nueva Practica civil Forense, Tomo I, 11º ed. SISTA, México, 2000, pp. 840, 850.

<sup>31</sup> CASTILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel; Tratado de derecho mercantil, Porrúa, México, 2008. Pág.1041.

<sup>32</sup> Ibídem. Pág.1042.

El maestro Manuel Mateos Alarcón, cita a Planiol, define a la prueba como: “Todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho”<sup>33</sup>.

El maestro Salvador Orizaba Monroy, “explica sobre el tema, y por este motivo, tiene mucha importancia la investigación de la prueba, y es así que en la actualidad se habla de un derecho probatorio al que se interpreta como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso”<sup>34</sup>.

El mismo autor cita a J. Couture, en su análisis sistemático de la prueba comprende los aspectos siguientes:

*“¿Qué es la prueba?”*

Objeto de la prueba *¿Qué se prueba?*

Carga de la prueba *¿Quién prueba?*

Procedimiento probatorio *¿Cómo se prueba?*

Valoración de la prueba *qué valor tiene*<sup>35</sup>.

## **2.2 OBJETO DE LA PRUEBA.**

---

<sup>33</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. ED. Cárdenas, 2001, México, Pág. 4.

<sup>34</sup> ORIZABA MONROY, Salvador; Derecho Procesal Civil. ED. SISTA, México 2003, Pág. 137

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 137

El jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, “el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En tal sentido, puede ser objeto de la prueba el derecho o los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos ni todo el derecho son materia de prueba”<sup>36</sup>.

El mismo autor cita a JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA que: “El objeto de la prueba esta constituido por “los hechos dudosos o controvertidos” admiten que son objeto de prueba en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y, con carácter general, el derecho extranjero.

El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades de su investigación por el Juez pueda presentar, pero los Códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben”<sup>37</sup>.

Se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda someter al conflicto y éste sometido a proceso resulta lógico considerar que el objeto de la prueba Hema Probamdam, es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos”.

Respecto del objeto de la prueba considero que, dentro del proceso el objeto de la prueba, se debe exponer que los hechos en que se basa su acción son ciertos y para el demandado el objeto de la prueba será para demostrar que los hechos

---

<sup>36</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 350.

<sup>37</sup> Ibídem. Pág. 351.

son procedentes, de tal suerte que con ello se esclarece lo que obliga a cada, quien hacer lo que le corresponde conforme a las fatigas procesales.

### **2.3 LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El maestro ARELLANO GARCIA, cita al tratadista EDUARDO PALLARES, sobre el tema. “La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones:

Por lo que el autor refiere que:

A (El artículo 1194, al igual que los 1195 y 1196 aluden a una obligación de probar. Ya hemos enfatizado que probar no es una obligación jurídica sino una carga procesal. Es decir, la parte intentará probar si desea un resultado favorable.

B (Todo el que hace afirmaciones debe probar tales afirmaciones. Esas afirmaciones pueden constituir el contenido de de una acción o una excepción. En consecuencia, la carga de la prueba es para quien pretende acreditar las acciones o excepciones.

C (Los sujetos a cuyo cargo se establece la carga de la prueba, según los dispositivos transcritos, son el actor y el demandado. El juez no tiene la carga de la prueba.

D (Se asienta la regla general de que quien niega no esta obligado a probar, dada la dificultad que encierra probar hechos negativos. Esta regla general tiene dos excepciones:

- que la negación envuelva afirmación expresa de un hecho;
- que al negar desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”<sup>38</sup>.

*“En lo relativo a la carga de la prueba, se ha conservado hasta nuestros días la frase latina Onus Probandi, que se traduce como carga de la prueba”<sup>39</sup>.*

Para el mismo autor, refiere: *“Respecto de la carga de la prueba; “Los hechos aducidos por las partes” y no “hechos alegados,” ya que la expresión “alegar” tienen una connotación mas restringida en la materia procesal que alude a una etapa posterior a la probatoria”<sup>40</sup>.*

### **2.3.1 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Como ya se expuso con anterioridad, a aplicación de estos artículos que:

El Código de Comercio en sus artículos 1194, al 1197, regula la carga de la prueba de la siguiente forma.

---

<sup>38</sup> Ibídem. Pág. 350.

<sup>39</sup> Ibídem. Pág. 349.

<sup>40</sup> Supra Nota.

ARTICULO 1194. *El que afirma esta obligado a probar en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

El comentario al respecto es que, cualquiera de las partes que tenga interés en que su acción sea demostrada en el proceso, éste debe de cumplir con todos los medios probatorios pertinentes para lograr su objetivo.

ARTICULO 1195. *El que niega no esta obligado a probar si no en el caso de su negación envuelva afirmaciones expresa de un hecho.*

Respecto de este último artículo, es aplicable la tesis siguiente:

ARTICULO 1196. *También esta obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tienen a su favor el colitigante.*

ARTICULO 1197. *Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; El que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.*

Considero, que cada una de las partes en juicio, debe cumplir necesariamente con las reglas generales que la ley establece y esto entendiendo que, independientemente de que sea actor o demandado debe cumplir cabalmente con la acción y efecto de probar, y tener los medios de prueba reales y fehacientes con los que pretende demostrar, y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa, y

así poner en sus manos al juzgador, el material necesario para que este valore y tenga los elementos pertinentes y objetivos al momento de dictar su resolución.

## **2.4 LOS TÉRMINOS PROBATORIOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El jurista FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, explica de que *“Término es el espacio de tiempo dentro del cual las partes pueden ejercitar sus derechos y obligaciones y, el juez, sus facultades procesales”*<sup>41</sup>.

*El mismo autor cita a Escriche, para definir lo que es el Término, manifiesta “que es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial”*<sup>42</sup>.

El jurista CARLOS ARELLANO GARCIA, en relación con éste tema explica que: “En el desarrollo del proceso mercantil, existe un periodo en el que las partes pueden aportar los elementos de conocimiento que convenga a sus intereses. A ese lapso se le denomina término de prueba.

Es relevante tomar en cuenta el término probatorio ya que, existe el deber jurídico de que las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio. Esto significa, que no deberán practicarse las pruebas de las partes fuera del término probatorio concedido para ello, llamen ordinario o extraordinario, si las partes son acatadores de sus deberes, durante el procedimiento mercantil, deberán cuidar su respectivo término probatorio común. La consecuencia de no acatar el precepto

---

<sup>41</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Op. Cit. Pág.649.

<sup>42</sup> *Ibíd.* Pág. 649

debe ser la nulidad por violación de una norma jurídica de orden público. La regla de que las pruebas deben de practicarse dentro del término probatorio no es absoluta pues, en la parte final del artículo 1201 se previene que el juez puede permitir el desahogo de diligencias fuera de del término pero, su resolución debe ser fundada. Ello significa que debe de invocarse el precepto que le permita tal desahogo extemporáneo de pruebas. Sobre el particular, dispone literalmente el artículo 1201 de Código de Comercio”<sup>43</sup>.

*El Código de Comercio establece en su artículo 1201 que; Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir, en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.*

Comento que los términos para cualquier juicio son fatales, es decir, que como todo lo que empieza termina, procesalmente hablando el término, es el fin de una parte del proceso; sin embargo, como toda regla tiene una excepción, cuando es causa de fuerza mayor, se puede ampliar dicho término.

Este artículo especifica los términos para realizar las practicas de la diligencias. El artículo 1202 del Código de Comercio, hace referencia en relación al término y apunta que: *No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o la documentales de la que la parte que la exhibe manifieste bajo protesta decir verdad, que antes no*

---

<sup>43</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos; Op. Cit. Pág. 354.

*supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.*

Comento que este artículo establece la excepción al término.

*Artículo 1207. El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.*

Por regla general la ley establece que, existe un término para ofrecer pruebas, independientemente del juicio de que se trate, pero cuando se desconoce de alguna, que ha solicitado ésta y no le han hecho entrega, o también alguna superveniente, de todo ello necesariamente debe de acreditarse para que sea admitida y desahogada.

### 2.4.1 CONCEPTO DE TÉRMINO PROBATORIO.

**EI DICCIONARIO ENCOCLOPEDICO ILUSTRADO**, es el Término, último punto hasta donde llega una cosa. Último momento de la existencia de una cosa. Limite de una cosa inmaterial. Mojón limite ó línea divisoria tiempo determinado hora día o punto preciso de hacer algo”<sup>44</sup>.

El tratadista MANUEL MATEOS ALARCÓN, refiere al concepto de Término Probatorio como “al espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos”<sup>45</sup>.

El autor Carlos Arellano García, apunta que: el concepto expresado por el Diccionario de la Lengua, Real Academia Española, “literalmente el vocablo “término”, que deriva del latín *términus*, alude al último punto hasta donde llega o se extiende una cosa, al “último momento de la duración o existencia de una cosa.

En su acepción forense, “el término se refiere al lapso comprendido entre un día y hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercer los derechos y cumplirse las obligaciones procesales. Desde el punto de vista de su mera significación gramatical, el término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en la que se pueden ejercer derechos y obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye. En la terminología procesal, el término no es el momento en que culmina el lapso para cumplir derecho y

---

<sup>44</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, OCEANO, España. 2000.

<sup>45</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel; Op. Cit. Pág.60.

obligaciones; abarca todos los días y las horas en la que se pueda realizar válidamente el acto procesal”<sup>46</sup>.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez, expresa que el “término es el espacio de tiempo dentro del cual las partes pueden ejercitar sus derechos y obligaciones y, el Juez sus facultades procesales”<sup>47</sup>.

Recalcando que el juicio puede recibirse a prueba, por solicitud de los litigantes o el juez si lo estima necesario.

Por lo que el mismo juez si lo cree pertinente al ofrecer las partes sus pruebas, éste procederá a su recepción.

Así lo dispone el artículo 1199 del Código de Comercio que señala, *El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario.*

*El artículo 1203 del Código citado, expresa que: Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente.*

*En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos*

---

<sup>46</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. Pág.179.

<sup>47</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan; Op. Cit. Pág. 649.

*a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.*

Mi comentario es, que en relación a la admisión de las pruebas, donde toma un papel importante el juez de los autos, ya que éstas deben de cumplir con lo establecido por el artículo 1198 del Código de Comercio, y esto es por que rebase el número de testigos, que las pruebas vayan en contra del derecho y la moral, que se ofrezcan extemporáneamente, que sean ajenas a la litis, de hechos notoriamente inverosímil, y de no cumplir con la norma, éstas se desecharán.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, refiere que “Los términos son susceptibles de clasificarse desde varios puntos de vista, pero para los fines de este trabajo únicamente me ocupare de los criterios ordenadores de los diversos términos que han sido relativos por la doctrina o por la legislación.

Con base en el origen de los términos, éstos, en primer lugar, pueden clasificarse como; términos legales, judiciales, o convencionales:

Bajo una segunda perspectiva, los términos pueden clasificarse en: individuales o comunes, según los sujetos para quienes rigen.

El tercer criterio clasificativo se puede aludir a la existencia de términos prorrogables y términos improrrogables, según la posibilidad que exista de ampliarlos o la imposibilidad de no hacerlo.

En cuarto lugar, me voy a referir a términos fatales, o perentorios, que se enfrentan a los términos no fatales o perentorios.

El quinto es clasificativo a la normalidad o excepcionalidad de término, de esa manera se señalan términos ordinarios y extraordinarios.

Un sexto criterio clasificativo, lo podríamos hacer consistir en la existencia de términos susceptibles de suspenderse frente a términos no suspendibles”<sup>48</sup>.

#### **2.4.2. TERMINO LEGAL.**

El maestro ARELLANO GARCIA, “con base en el origen de los términos, éstos, en primer lugar, pueden clasificarse como; término legal, judicial, ó convencional y el término es legal, cuando la propia ley lo establece”<sup>49</sup>.

El autor Froylán Bañuelos; Indica que “*Es el prefijado o el concedido por la ley para la sucesiones de actos judiciales o diligencias*”<sup>50</sup>.

Como ya se ha dicho con anterioridad, el término legal lo expresa por su propia naturaleza la ley que le corresponda según sea el tipo de juicio que se ventile.

#### **2.4.3 TÉRMINO JUDICIAL.**

---

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. pp. 181-184.

<sup>49</sup> *Ibíd.* Pág. 184.

<sup>50</sup> BAÑUELOS SNCHEZ, Froylán, Op. Cit. . Pág.649.

En cuanto al origen de los términos, para el Maestro Arellano García, en segundo lugar, pueden clasificarse como; término judicial.

“Es judicial cuando así lo establece el órgano jurisdiccional; Es el que señala el juzgado dentro del proceso y aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del juicio concreto. Esta precisión del término se obtiene mediante el cómputo de la secretaría”<sup>51</sup>.

El artículo 1075 del Código de Comercio establece que los términos judiciales:

Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

*Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del estado o del distrito federal.*

*Cuando se trate de la primera notificación, y esta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día mas por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez según las dificultades de las*

---

<sup>51</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág.181.

*comunicaciones, y aun los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.*

En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deberá concluir.

#### **2.4.4. TÉRMINO CONVENCIONAL.**

Para mayor ilustración del tema, EL NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, refiere el significado de” CONVENIO.

I. (De convenir y éste del latín *convenirse*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.)<sup>52</sup>.

El Maestro Carlos Arellano García expone que “el término convencional, es aquel que es resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio. Por ejemplo, en un convenio aprobado por el juzgador y elevado a calidad de cosa juzgada, se da un plazo de un año para el cumplimiento voluntario de una sentencia, siendo que, si no fuera esa fijación voluntaria del término se tendrá sólo un término de cinco días para el cumplimiento voluntario del término”<sup>53</sup>.

Respecto a los términos convencionales, es pertinente que recordemos la disposición contenida en el artículo 1053, fracción III del Código de Comercio

---

<sup>52</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Ciencias Jurídicas. Ed. Porrúa, UNAM, México. 2001.

<sup>53</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 181 182.

Mi comentario sobre este artículo es, que las partes que intervienen deben de estar de común acuerdo para que tenga validez y éste debe de estar aprobado por el juez y en el caso de que sea sometido a su aprobación y en su momento será elevado a la categoría de cosa juzgada, y podría darse un plazo de un año para su cumplimiento.

Considero que el comentario que hace el maestro Carlos Arellano García es propio, y la misma ley señala que la autonomía o voluntad de las partes tienen importantes restricciones.

En materia procesal y que salva el caso de transacción no deben ser los términos materia de convenio pues se trata de normas procesales irrenunciables y como ejemplo de ello el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica:

*Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos no el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.*

*Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento, en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva*

#### **2.4.5 TÉRMINO ORDINARIO.**

El tratadista Carlos Arellano García comenta: “Es término ordinario, es cuando la ley lo señala o bien lo establece el órgano jurisdiccional y que se otorgan a las partes en condiciones enteramente normales, cuando legalmente no es procedente disponer de un término adicional excepcional”<sup>54</sup>.

*El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, Es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prueba, dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en lo juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días.*

*De éste artículo, es importante señalar que contrario a la regla general de aplicar inicialmente supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de pruebas por exhorto término extraordinario se aplica supletoriamente la norma procesal.*

#### **2.4.6 TÉRMINO EXTRAORDINARIO**

El jurista Carlos Arellano García, explica “El término extraordinario solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las

---

<sup>54</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 184.

leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga”<sup>55</sup>.

*El Código de Comercio dispone en su artículo 1206, ya reformado que: El término de prueba es ordinario o extraordinario.*

*Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro la Entidad Federativa en el que el litigio se sigue.*

*Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma*

El segundo párrafo del artículo 1207 del Código de Comercio dispone: *el término extraordinario no solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.*

#### **2.4.7 TÉRMINO PRORROGABLE.**

---

<sup>55</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 184.

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, indica que es la prórroga, El verbo prorrogar indica dilatar, continuar extender una cosa por tiempo determinado, por tanto, la prórroga significa dar plazo para que una cosa continúe”<sup>56</sup>.

El tratadista FOYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ “manifiesta que el término prorrogable, es la extensión del periodo que puede ser aumentado o concedido por el juez, de modo absoluto, o dentro del legal sin traspasar sus límites”<sup>57</sup>.

EL Maestro Arellano García expresa que la existencia de “términos prorrogables, es según la posibilidad de ampliarlos”<sup>58</sup>.

De acuerdo a la posibilidad que exista de ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo y de ahí su diferencia.

Los artículos 1207 y 1299 del Código de Comercio establecen *que es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los ejecutivos y especiales hasta por diez días.*

#### **2.4.8 TÉRMINO IMPRORROGABLE.**

---

<sup>56</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Ciencias Jurídicas. Ed. Porrúa, UNAM, México. 2001.

<sup>57</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylàn; Op. Cit. Pág. 649.

<sup>58</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág.182.

EL mismo autor Arellano García, expresa “que la existencia del término improrrogable, es según la imposibilidad de ampliarlos”<sup>59</sup>.

El maestro FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, califica de manera práctica el término improrrogable como “**el que no se puede ampliar**”<sup>60</sup>.

Son aquellos que no se pueden extender mas haya del plazo señalado por la ley, motivo por el cual se les llama también **fatales**, y se encuentra su fundamento legal en el precepto señalado con antelación que en su parte final del artículo 1207 del Código de Comercio lo dispone: del término extraordinario no cabe prórroga.

#### **2.4.9 TÈRMINO COMÚN.**

Para el DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, la palabra COMÚN adj. Dic. De lo que pertenece a todo el mundo. Corriente, general. Ordinario, vulgar, corriente y muy sabido. Bajo de inferior clase y despreciable”<sup>61</sup>.

El autor Carlos Arellano García: “El término es común cuando rige para ambas partes en el proceso. Uno de los típicos términos comunes es el que tienen las partes para recurrir una resolución judicial. Esta se notifica y corre el respectivo término para recurrirlo”<sup>62</sup>.

El escritor CARLOS ARELLANO GARCÍA comenta que “el término es común cuando rige para ambas partes en el proceso. Uno de los típicos términos comunes es el que tienen las partes par recurrir una resolución judicial. Esta se notifica y corre el respectivo término para recurrirla”<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Supra Nota.

<sup>60</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylàn; Op. Cit. Pág. 649

<sup>61</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado. OCEANO, España. 2000.

<sup>62</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 182.

<sup>63</sup> Ibídem. Pág. 182.

De ahí que se deduce que el término común únicamente es para el efecto de tener el mismo tiempo y misma oportunidad para que las partes manifiesten y hagan valer su derecho ante el Tribunal.

#### **2.4.10 TÉRMINO INDIVIDUAL**

El Diccionario Enciclopédico Océano Uno Ilustrado, relata INDIVIDUO, DUA adj. Individual. Que no puede ser dividido m.”<sup>64</sup>.

El autor FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, indica que el término individual, o términos individuales, son aquellos que se conceden a una sola parte”<sup>65</sup>.

El jurista Carlos Arellano García, relata “El término individual, aquel que rige para una sola de las partes, el ejemplo típico es el referente al término que tiene el demandado para contestar la demanda como lo prevé el Código de Comercio en el artículo 1139”<sup>66</sup>.

*Artículo 1139.- las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación de la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, amén de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.*

---

<sup>64</sup> Diccionario enciclopédico Océano Uno Ilustrado

<sup>65</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; Op. Cit. Pág. 650.

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág.182.

*Mientras se decida la recusación, no suspenda la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que continuar con la tramitación del procedimiento.*

*Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.*

Mi comentario sobre éstos artículos es que cada una de las partes sabe de la importancia y trascendencia de los términos que conlleva de cumplir o dejar de cumplirlo, para su eficacia.

*Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificara al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del termino de ocho días, el que se computara en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.*

El artículo que se cita refiere que el demandado tiene el término de 8 días para contestar demanda, oponer excepciones o hacer paga llana de las prestaciones que se le reclaman, el juicio ejecutivo mercantil, lo que es un plazo individual.

#### **2.4.11 TÉRMINO FATAL O PERENTORIO.**

El Diccionario Jurídico enuncia, que el término fatal (PROCESAL). “Dícese del término plazo que no admite prorroga”<sup>67</sup>.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, “Un término es fatal o perentorio cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado”<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico General, Tomo II, Rafael Martínez Morales, UNAM, IURE Editores. México.2006.

Con esto se establece que la ley en estos términos se considera como un castigo para el litigante que no valore o aproveche el tiempo procesal que la ley le concede.

*Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.*

#### **2.4.12 TÉRMINO FATAL NO PERENTORIO.**

El Diccionario OCEANO UNO adj. Determinado por el hecho o destino Desgraciado, infeliz. Malo<sup>69</sup>.

Para el especialista CARLOS ARELLANO GARCÍA, “es contrario, un término no es fatal o no perentorio cuando requiere la promoción de rebeldía por una de las partes y la declaración de rebeldía del juzgador”<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Pág.183.

<sup>69</sup> DICCIONARIO OCEANO UNO, edición 2,008. edit. Grupo Oceano.

<sup>70</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Pág..183.

Por lo tanto es fatal o no perentorio en aquellos casos que se exija la rebeldía por una de las partes o la declaración de rebeldía de parte del juzgado.

*Actualmente el mismo artículo expresa que: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.*

*Esto implicaba retardar el procedimiento, ya que en razón de que las partes podían alargar los términos, cuestión que en la actualidad ya no se da.*

*En que necesariamente se tenía que acusar la rebeldía para que la contraria perdiera su derecho*

#### **2.4.13 TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.**

*El DICCIONARIO JURÍDICO GENERAL, expresa que “SUSPENSIÓN f, acción y efecto de suspender o suspenderse interrumpir por algún tiempo una cosa”<sup>71</sup>.*

*El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCEANO ILUSTRADO, habla sobre la acción de SUSPENDER tr. Levantar o suspender una cosa en alto. Detener por algún tiempo una acción u objeto”<sup>72</sup>.*

---

<sup>71</sup> Diccionario Jurídico General, Tomo II, Rafael Martínez Morales, UNAM, IURE Editores. México.2006.

Es término susceptible de suspensión, el que sin que se prorrogue, no corre el término por estar suspendido el proceso, el artículo 1208 del Código de Comercio regula que:

*Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados o por causa muy grave a juicio del juez y bajo su responsabilidad.*

Como lo he expresado con anterioridad, los términos son claros y son para cumplirse, sin embargo tienen su excepción como el caso de éste artículo donde prevé, si las partes están de acuerdo en ello, o por causa muy grave, a juicio y bajo responsabilidad del juez.

Así mismo el artículo 1209 del propio Código de Comercio, indica que:

*Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.*

*La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes*

---

<sup>72</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado. OCEANO, España. 2000.

*para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado esta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.*

La observación que hago a este artículo, es por que la SUSPENSIÓN a la que se hace referencia esta debe ser muy grave, considerando como algo muy justificable, que el juez de los autos aplique el juicio y que lo considere como tal, ya que la ley no especifica la “gravedad “del caso para que se justifique.

## **2.5 CASO DE EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO**

El término no susceptible de suspensión del periodo probatorio es el que surte efectos aunque el proceso este suspendido. El artículo 1210 del Código de Comercio que señala:

*Las diligencias de pruebas practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga avisos para suspenderlas.*

En aquellos casos en que se estén diligenciando pruebas en otros juzgados sin que se avise la suspensión del término, su desahogo surtirá sus efectos.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

#### 3.1. QUÉ ES LA PRUEBA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para el Diccionario Espasa Jurídico, la palabra probar “significa acreditación de la certeza de un hecho”<sup>73</sup>.

El ilustrador FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, expresa como; “Prueba. Del latín probare, acción y efecto de probar. Razón argumento, instrumento, u otro medio que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley”<sup>74</sup>.

El autor MANUEL MATEOS ALARCÓN, manifiesta que “es el legislador quien ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuesto a

---

<sup>73</sup> Diccionario Larousse.

<sup>74</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylàn; Op. Cit. Pág. 875.

error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse cuanto sea posible a la verdad, y por lo mismo **nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley**”<sup>75</sup>.

El jurista SALVADOR ORIZABA MONROY, cita a GOLDSCHMIDT, e indica “que corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata e inmediatamente su convicción y medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos. Los medios de prueba de que se puede hacer uso según nuestro derecho “<sup>76</sup>.

El maestro FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA, argumenta que: “La actividad de probar, es referirse a que parte tiene la obligación y respecto a cuál el hecho debe acreditar su veracidad (**carga de la prueba**); por lo mismo, se indica que “el actor tiene la carga de la prueba o al demandado le corresponde la carga de la prueba.

Resultado de la actividad de probar, debido a que el titular del órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar en su sentencia, si los instrumentos probatorios elegidos por las partes fueron suficientes para acreditar su dicho; se explica entonces si “**el actor probó su acción o si el demandado lo hizo respecto de sus excepciones y defensas (valoración de la prueba)**).

---

<sup>75</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel; Op. Cit. Pág. 17.

<sup>76</sup> MONROY ORIZABA Salvador; Op. Cit. Pág. 142.

Conforme a lo anterior y englobando todas sus manifestaciones se puede definir que la prueba en sentido amplio, como la fase del proceso (**etapa probatoria**) en la que las partes, utilizando los instrumentos permitidos por la ley (**medios de prueba**) y que se consideran idóneos (**idoneidad de la prueba**), a efecto de que los analice en su sentencia (**valoración de la prueba**) y esté en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativa de las partes”<sup>77</sup>.

*Al establecer el legislador en la parte final de artículo transcrito, cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad, esto da la posibilidad que se empleen otros medios de prueba distintos a los señalados por dicho precepto. Éste artículo fue reformado por última ocasión el día 29 de mayo del año 2000.*

La reforma del 17 de abril del 2008, es la única limitante era que las pruebas no sean contrarias al **derecho y a la moral, que no sean extemporáneas, que se refiera a hechos no controvertidos, a hechos imposibles, hechos inverosímiles o que no expresen claridad en los hechos que se traten de demostrar, así como las razones por lo que el oferente demostrará sus afirmaciones que se sustentan en los artículos 1198 y 1203 del Código Comercio.**

El jurista FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, expresa que “son medios de prueba las fuentes de que el juez extrae los motivos de prueba (así, en los ejemplos que se acaba de poner, la persona del testigo, los lugares inspeccionados). Son procedimientos probatorios los complejos de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para aclarar la atendibilidad de una prueba”<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> CONTRERAS VACA, Francisco; Derecho Procesal Mercantil, Teoría y Clínica. ED. OXFORD, México, 2007, pp.132, 133.

<sup>78</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ. Froylàn; Op. Cit. Pág. 856.

### **3. 2. LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DEL 17 DE ABRIL DE 2008 A LA FECHA.**

Respecto al artículo 1205 del Código de Comercio del 2003 al 2008, no sufrió ninguna modificación, adición o reforma alguna, ya que hasta la fecha se manifiesta de la siguiente manera.

*Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia. Serán tomadas como prueba las declaraciones de Las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonidos, mensajes de datos, reconstrucción de hechos y en general cualquier otra similar, u objeto que sirva para averiguar la verdad.*

El maestro Miguel Ángel Quintanilla García, comenta que “Este precepto, (1205 de Código de Comercio), antes de la reforma era taxativo, sin embargo la reforma no parece atinada por que si bien es cierto que se asemeja a la generalidad de lo dispuesto por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que insiste y menciona de manera enunciativa a las pruebas que deban recibir los jueces y aunque se encuentren todos los aportes de la ciencia moderna tales como videos, sonidos, facsímiles, se incluye una prueba que es típica del derecho penal y que nada tiene que ver con el derecho civil y menos con

el derecho mercantil, y que se habla de un medio de prueba nada idóneo, como lo es la reconstrucción de hechos”<sup>79</sup>.

La cita anterior se refiere a la reforma del Código de Comercio de 1996.

*El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 79 enuncia que: Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

El autor CARLOS ARELLANO GARCÍA, expresa que los medios de prueba “Son los elementos necesarios para la consecución de un fin. En la materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador”<sup>80</sup>.

El jurista MATEOS ALARCÓN establece que los medios de prueba son los que; “El legislador ha elegido los medios que ha estimado mas eficaces y menos expuestos a error creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse cuanto sea posible a la verdad, y por mismo nadie puede emplear un medio de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley”<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, Procedimientos Mercantiles, 3º ed. Cárdenas, México 1997, pp. 217, 218.

<sup>80</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 352.

<sup>81</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel; Op. Cit. Pág. 17.

### 3. 3. DERECHO PROBATORIO

El Ilustrador FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA, refiere que: “ésta etapa probatoria, es la fase del proceso de la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiente al actor hacerlo respecto de los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones.

Así mismo relata que puede ser aventurado llamar derecho probatorio a la fase de comprobación del proceso pero esta denominación ha cobrado suma importancia. En general, abarca el conjunto de normas, conceptos, principios e instituciones que son de aplicación común a la actividad demostrativa del proceso, por lo que existe una unidad en los principios probatorios fundamentales. Por lo que señala algunas de sus bases teóricas primordiales<sup>82</sup>.

El autor OVALLE FAVELA JOSÉ es citado por CONTRERAS VACA, y define la prueba como “la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso. Sin embargo, la palabra tiene varios significados, que aluden a: Periodo del proceso, cuando se abre el juicio a prueba es de referirse a la fase del proceso (etapa probatoria) dentro del cual las partes tienen que aportar los elementos que consideren necesarios para acreditar la certeza de sus aseveraciones.

Instrumento probatorio, al significar a los mecanismos a través de los cuales las partes tratan de acreditar ante el juzgador la veracidad de sus afirmaciones **(medios probatorios)**. El Código de Comercio **regula de manera enunciativa y**

---

<sup>82</sup> FRANCISCO CONTRERAS, Vaca, Op. Cit. Pág.131

**no limitativa, la prueba confesional, testimonial, la pericial, la instrumental, la de inspección judicial** etcétera.

Resultado del instrumento probatorio, para indicar si el mecanismo de prueba elegido es el apropiado para acreditar la verdad de ese hecho (**idoneidad de la prueba**); por ello señalamos que el instrumento hace prueba plena o no hace prueba plena”<sup>83</sup>.

### **3.4. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

El maestro FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, manifiesta que; “Es claro que el juez para resolver la controversia que le han planteado las partes, con su demanda el actor y el demandado al dar contestación a la misma, requiere de elementos de convicción a fin de estar en posibilidad de acercarse lo mas posible a la verdad histórica y emitir una sentencia apegada a derecho, no por decir justa, dado lo subjetivo del término. De ahí surge la necesidad de aportar pruebas al proceso, de hacer llegar esos elementos de convicción”<sup>84</sup>.

El artículo 1401 manifiesta; *En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

---

<sup>83</sup> Ibídem. Pág.131

<sup>84</sup> FERNANDEZ FERNÉNDEZ, Vicente, DERECHO PROCESAL MERCANTIL. ED. PORRÚA, México 2005. Pág. 87.

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.*

*Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.*

*Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.*

El maestro VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA, refiere que “las pruebas deben ofrecerse señalando con claridad los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones.

Así mismo indica que “la obligación que tienen las partes para señalar en el ofrecimiento de cada una de las pruebas las razones por las que consideran sus afirmaciones, se incorpora al Código de Comercio”<sup>85</sup>.

Comento que el ofrecimiento, la recepción, y preparación de la prueba, para abrir el juicio a prueba, es con la formalidad de que en el término de quince días para su desahogo, incluso bajo responsabilidad del juez podrá admitir otras en un término de diez días en una sola audiencia sin diferirla.

---

<sup>85</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Op. Cit. Pág. 1044.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permita la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga..

El especialista FROYLÀN BAÑUELOS SÁNCHEZ, expresa que: “El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación”<sup>86</sup>.

### **3.5. LA RECEPCIÓN O ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 1199 del Código de Comercio, establece que: *El juez recibirá el pleito o prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el lo estime necesario.*

El jurista Carlos Arellano García, manifiesta que “para que el asunto se considere en la etapa probatoria es necesaria la determinación en ese sentido del juez. Esto significa que mientras que no haya una indicación del juzgador, en el sentido de que se recibirá el pleito a prueba, no se ha iniciado en el juicio mercantil la etapa probatoria; aunque el dispositivo que se comenta se refiere a los litigantes debemos entender que, cualquiera de ellos y no necesariamente las dos partes, puede solicitar que se reciba el pleito a prueba, por tanto, el litigante que esté interesado en la marcha del proceso debe pedir mediante un ocurso a que se reciba el pleito a prueba.

---

<sup>86</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ. Froylàn; Op. Cit. Pág. 881.

El juez puede actuar oficiosamente y recibir el pleito a prueba sin que lo soliciten las partes. En este caso, como en el anterior se requiere un acuerdo expreso en ese sentido”<sup>87</sup>.

### **3.6. DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.**

#### **3.6.1. LA CONFESIONAL.**

El autor ARELLANO GARCÍA, refiere que “La palabra confesional deriva del vocablo *confesión*, que deriva de la palabra latina *confessio, confessionis*, en un primera acepción alude a la “declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro”. En su significado forense se refiere a la declaración que hace la parte ante el Juez.

El verbo confesar implica una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo.

Es la esencia de la confesión del sujeto que la realiza reconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen. Hacer manifestación de los hechos en los que los sujetos agentes son personas diferentes al que los enuncia, es dar testimonio y no confesar”<sup>88</sup>.

El escritor SALVADOR ORIZABA MONROY, señala que “La confesión es la declaración vinculativa de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, es además considerada

---

<sup>87</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág.354.

<sup>88</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS; OP. CIT. PÁG. 381.

como medio de prueba; también es una manifestación de conocimiento relativa de un hecho y de su regulación procesal natural como una prueba legal.

La declaración de las partes en el juicio puede realizarse en escritos que fijan la controversia, bien sea en diligencia especial, por los efectos jurídicos que tienden a producir, para que éstas sean consideradas como confesión debe referirse a hechos propios relacionados con el proceso y en cuanto a esas declaraciones perjudican a quien las hace libremente siendo capaz”<sup>89</sup>.

El tratadista FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, indica: “La confesión se diferencia también en la ratificación porque ésta es la confirmación del acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios jurídicos que proviene de ésta, renunciando el derecho de hacer valer los vicios que lo invalidan”<sup>90</sup>.

Esta confesión puede aparecer, por lo que hace al actor en su demanda, o por lo que hace al demandado en su contestación, a efectos de absolver posiciones, ya que el articulante es la parte que interroga y el absolvente, es la parte que contesta las posiciones, y éstas son las que en forma concisa, formula el articulante al absolvente previa calificación del juez.

El autor Salvador Orizaba Monroy, comenta que: “Por tanto, puede absolver posiciones, lo mismo el actor que el demandado, es decir, las partes en ese sentido, pueden absolver posiciones los representantes cuando están expresamente facultados para hacerlo, es decir, pueden absolver posiciones las partes en sentido formal”<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> ORIZABA MOINROY SALVADOR; OP. CIT. PÁG. 144.

<sup>90</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; Op. Cit. Pág. 907.

<sup>91</sup> ORIZABA MONROY, Salvador; Op. Cit. Pág.145.

El maestro Cipriano Gómez Lara, hace mención que la prueba confesional es: “aquella que se considera provocada, lo cual consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra a un interrogatorio especial”<sup>92</sup>.

El artículo 1211 del Código de Comercio, *fragmenta en que la confesión puede ser judicial y extra judicial.*

El artículo 1212 de esta ley relata que es *judicial la confesión cuando se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.*

El artículo 1213 de la ley en comento, *explica que es extra judicial la confesión que se hace ante juez incompetente.*

En relación con estos artículos comento que de manera genérica, son las dos únicas figuras que el Código de Comercio instituye para que se dé la confesión.

*El artículo 1216 de la misma ley expresa que: el mandatario o representante que comparezca ha absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarara confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar ha dicho mandatario presentante legal como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva la posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.*

---

<sup>92</sup> CIPRIANO GÓMEZ Lara. Teoría General del proceso. 9° ed. OXFORD. México 1996. Pág.275.

Este artículo, refiere que: El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones con el carácter de actor o demandado, éste debe de conocer los hechos, para poder contestar afirmativa o negativamente, o si contesta con evasivas se le declarará confeso de las calificadas de legales por el juez.

*El artículo 1221 de ésta ley refiere que el que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya sea su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que convengan.*

Estos artículos describen sobre los requisitos o formalidades que han de cumplir las posiciones, que deben de satisfacer para que sean calificadas de legales.

Generalmente siempre se exhibe el pliego de posiciones en sobre cerrado al presentar la demanda o al contestarla de no ser así se harán las preguntas en forma verbal como lo establece el artículo 1224 del Código de Comercio.

Artículo 1232 del Código de Comercio refiere: *El que debe absolver posiciones será declarado confeso:*

*I.- Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración será de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de Posiciones.*

*II.- Cuando se niegue a declarar;*

*III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.*

En relación a este artículo la ley es clara y precisa en cuanto a que el interesado a desahogar la carga de la prueba, y que no de cumplimiento a las formalidades que la ley establece, el absolvente se le declarara confeso.

Y por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 99, establece que:

*Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste debe ser claro del que declara.*

El juez puede formular preguntas al absolvente y es norma legal que, quien absuelve posiciones puede a su vez articularlas, en esta diligencia de absolución de posiciones, éste debe estar presente, y es con la finalidad de que las posiciones deben ser calificadas antes de ser formuladas al absolvente, ya que la ley manifiesta que las preguntas no deben confundir al absolvente, que no deben de ser hechos ajenos a la litis, o hechos ajenos a la persona que declara.

Por lo que considero que, la confesión es el acto procesal por el cual una parte, en juicio declara y reconoce en su perjuicio la verdad de un hecho personal.

Haciendo el análisis respectivo de que estos artículos del Código de Comercio, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, no tuvieron reforma alguna.

<b>Artículo 1223 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1223 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
Artículo 1223.- No se procederá a citar alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el	Artículo 1223.- <u>Si se presenta pliego de posiciones para el desahogo de la confesional, éste deberá</u>

<p>pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto de tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricara el juez y firmara el secretario.</p>	<p><u>presentarse cerrado, y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario. Si no se exhibe el pliego, deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente artículo.</u></p>
---	--

Este artículo reformado establece que en el supuesto caso de que nos exija deberá ajustarse al artículo siguiente, es decir, que unas ves citadas las partes el juez abrirá el pliego y procederá a calificar las preguntas de legales.

<p><b>Artículo 1224 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b></p>	<p><b>Artículo 1224 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b></p>
<p>Artículo 1224.- Si el citado comparece, el juez, en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo 1222, sin mas recurso que el de las responsabilidad.</p>	<p><u>Artículo 1224 Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222.</u></p> <p><u>La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado</u></p>

para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.

Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional.

Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

En la reforma de 17 de abril del año dos mil ocho en la última parte del artículo descrito, respecto a la responsabilidad hubo una alteración, quedando el texto en su mayor parte como estaba, así mismo se agregaron en el párrafo primero que la notificación debe de ser personal para quien va absolver posiciones y se practicará por lo menos dos días de anticipación, en el segundo en el caso de que la oferente no presente el pliego se tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, y por último en el tercer párrafo en el caso de que las posiciones no sean calificadas de legales procederá el recurso de apelación.

Los artículos 12224, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, no hay adición o reforma en el Código de Comercio por lo tanto, no existe comentario sustancial alguno.

<b>Artículo 1232 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1232 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
Artículo 1232. Fracción I.- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso.	Artículo 1232 Fracción I.-  I. Cuando sin justa causa <u>el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones;</u>

En esta fracción considero con que en caso de que no comparezca a absolver posiciones el absolvente sin justa causa, se declarará confeso, esto era anterior a la reforma del diecisiete de abril del año dos mil ocho en algunas ocasiones a pesar de que fueran notificados personalmente se le daba oportunidad a comparecer para el desahogo de las posiciones calificadas de legales, pero con esta reforma del 17 de abril del 2008 se supero esa deficiencia u oscuridad de la ley.

La fracción segunda y tercera que dan con el mismo texto.

Con lo que respecta al el artículo 1233, 1234, quedan originalmente con el texto establecido, es decir, que no hubo alteración alguna.

<b>Artículo 1235 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1235 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
<p>Artículo 1235.- - Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha esta la confesión queda perfecta.</p>	<p>Artículo 1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, <u>para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.</u></p>

Creo que cuando exista negativa injustificada de ratificar en el escrito inicial en donde contenga la confesión o bien de hacerlo, se acusará la rebeldía quedando perfecta la confesión, esta reforma es de gran avance legislativo ya que en algunas ocasiones por la falta de la responsabilidad profesional no se llega a cumplir, por lo que, con esta disposición la confesional será fidedigna al razonamiento lógico jurídico del juzgador para tomarla en consideración en el momento de dictar la resolución judicial.

En cuanto a este último artículo 1236 respecto de la confesión existe las mismas disposiciones.

### **3.6.2. QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL:**

Según el artículo 1215 del código de Comercio establece que:

*Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.*

Lo que significa que cuando las partes del juicio sean personas físicas y si el articulante ofrece tal probanza, ésta tendrá que ser personal, cuando así lo amerite la demanda o su contestación, previa calificación por el tribunal, de lo contrario lo hará el mandatario o representante legal para el efecto.

- a) Las partes de un juicio.
- b) Los cedentes de los juicios (de crédito cedido)
- c) Los apoderados judiciales cuando tengan un poder especial.
- d) Los representantes legales como tutores, síndicos, los ascendientes en el ejercicio de la patria potestad, de hechos personales, más no hechos ejecutados por la persona jurídica.
  
- e) Los gerentes de las sociedades o asociaciones civiles en relación con los actores de la gerencia y de las personas reconocidas como gerentes.

### **3.6.3 REQUISITOS PARA LA VALIDES DE LA CONFESIÓN.**

El artículo 1222 del Código de Comercio, establece con precisión cuáles son los requisitos de las posesiones y que a la letra dice:

*Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.*

En éste interrogatorio no será asistido por abogado procurador, ni otra persona, ni se le dará copia del traslado para que se aconseje; Así lo establece el artículo 1226 de la ley en cita.

*La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.*

### 3.7. DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, “los instrumentos públicos y privados, etimológicamente, la palabra instrumento proviene del latín, instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se aprueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o que instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico”<sup>93</sup>.

De los instrumentos y documentos que establece nuestro Código de Comercio manifiesta claramente la semántica de las palabras que se encuentran debidamente en el artículo 1237 que indica; *Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.*

Y el Artículo 1238.- *Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.*

Quiere decir que toda documentación que surja de alguna institución pública que tenga facultades para expedirlos, se considerará como tales.

Por tanto son necesarios para demostrar mi pretensión en los juicios ejecutivos mercantiles en los medios de prueba.

Al hacer el análisis correspondientes que los artículos 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1243, 1244, 1245, 1246, mismos que en el Código de Comercio conservan las mismas disposiciones.

---

<sup>93</sup> Diccionario Jurídico Mexicano pagina 1763.

<b>Artículo 1247 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1247 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
<p>Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará de forma incidental. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento. Privado o de un documento público que carezca de matriz.</p> <p>La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal, que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo. . .</p>	<p>Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos <u>en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.</u></p>

Antes de la reforma se pedía el cotejo de firmas y letras, cuando se pusiera en duda la autenticidad de un documento privado o público que careciera de matriz, por lo que hoy día ya no existe otros elementos o presunciones que nos llevara a la duda dentro de su autenticidad de los principios de la ley documentos públicos o

privados, si se cumpla con lo establecido en la ley; En lo que se refiere al I y II párrafo fueron suprimidos así como la fracción I, II, III IV y V y ultimo párrafo fueron excluidos en la reforma de fecha 17 de abril del 2008.

En cuanto a los artículos 1248 y 1249 quedaron de la misma forma.

<b>Artículo 1250 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1250 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
<p>Artículo 1250.- En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas.</p> <p>I.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta 10 días después de que halla terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas.</p> <p>II.- La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;</p> <p>III.- Cuando se impugne la autenticidad del documento público o privado sin matriz deben señalarse los documentos que indubitables para el cotejo y promover la</p>	<p>Artículo 1250.- <u>En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se</u></p>

prueba pericial correspondiente;

IV.- Sin lo requisitos anteriores se tiene por no reargüido o impugnado el instrumento;

V.- De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI.- Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al juez para conocer decidir en lo principal en la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal al que hubiera lugar,

VII.- Durante la secuela del procedimiento de tramitarse diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión de la tribuna, sin suspender el juicio y según las circunstancias podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los

ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue a la vista de excepciones y defensas y hasta 10 días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los demás presentado hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el mismo tribunal.

<p>derechos del impugnado para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de sentencia o una caución</p>	<p><u>Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofrecieren la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechara de plano por el juzgador.</u></p>
--	---

Antes de la reforma, se anotaba que en caso de falsificación de un documento se observará por las reglas anteriormente ofrecidas y con lo que respecta a las reformas del 17 de abril del 2008, existe mayor apertura del tratamiento de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad del documento, por lo que deberá excepcionarse y en su momento oportuno ofrecer las pruebas, (pericial), en caso de no cumplir se harán las observaciones en el artículo 1379 y 1401 de este Código, en el párrafo primero se podrá también impugnar en forma incidental.

<p><b>Artículo 1250 bis anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b></p>	<p><b>Artículo 1250 bis de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b></p>
<p>Artículo 1250 BIS.- Éste artículo aparece con la reforma de la fecha que se indica.</p>	<p>Artículo 1250 BIS.- En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:</p>

	<p>I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;</p> <p>II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;</p> <p>III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento;</p> <p>IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;</p>
--	---

	<p>V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y</p> <p>VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitase diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.</p>
--	---

En relación a éste artículo, se muestran los requisitos que debe cubrir la parte que objete el o los documentos, es decir, que tendrá que cumplir con una serie de normas cabalmente para que en su momento surta efectos tal objeción,

independientemente de que pueda seguirse algún otro trámite de carácter penal por la demostración de alteración o falsedad del documento.

<b>Artículo 1250 bis 1 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1250 bis 1 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
<p><b>ARTICULO 1250 BIS 1.-</b> Este artículo aparece hasta la reforma, de la fecha citada.</p>	<p><b>ARTICULO 1250 bis 1.</b> Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se consideraran indubitables para el cotejo.</p> <p>I.- Los documentos de las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo de manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;</p> <p>II.- Los documentos cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquel a quien se atribuya la dudosa;</p> <p>III.- Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;</p> <p>IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a quien perjudique;</p> <p>V.- Las firmas puestas en actuaciones</p>

	judiciales en presencia del secretario del tribunal cuya firma o letra se trata de comprobar.
--	---

En el artículo 1250 bis I.- en la reforma de éste artículo se previenen los documentos públicos y privados en cuanto a su objeción que carezcan de matriz podrán ser indubitables cotejados y para esto deberán sujetarse a las siguientes fracciones.

En la fracción I se manifiesta de que los documentos que las partes reconozcan de conformidad judicialmente por lo que no abría prueba en contrario y en cuanto. A la II fracción los privados cuya letra y firma sean reconocidos en juicio.

En la III, IV y V Fracción se relaciona con los documentos cuya letra y firma deberán ser comprobadas cuando exista duda al respecto en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal.

### **3.8. DE LA PRUEBA PERICIAL.**

En el Diccionario pequeño LAROUSSE establece que perito proviene de latín peritum que significa: experto entendido en una ciencia o arte que por sus especiales conocimientos es llamado a un proceso para informar sobre los hechos cuya apreciación se relaciona con su especial saber y experiencia<sup>94</sup>.

*El maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, refiere que “gramaticalmente, el vocablo “perito”, del latín peritus, es también un adjetivo que significa “sabio experimentado, hábil practicado en una ciencia o arte”<sup>95</sup>.*

<sup>94</sup> Diccionario pequeño LAROUSSE

<sup>95</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 437.

El mismo autor expresa que en su significado forense perito es “el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”<sup>96</sup>.

El autor Manuel Mateos Alarcón define a la prueba pericial,” como el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus defectos”<sup>97</sup>.

El tratadista VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA, que constituye un medio que hace necesaria la participación de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica afín de analizar los objetos o documentos que son materia de litigio y que expresan ante el órgano judicial el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten”<sup>98</sup>.

El maestro MANUEL MATEOS ALARCÓN, sobre el tema refiere que “en consecuencia el dictamen pericial consta de dos partes distintas: La Declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él, de donde se infiere que los Tribunales no pueden autorizar a los peritos para resolver las cuestiones sobre las que son consultados, ya que carecen de facultad para delegar la autoridad de que se hayan investidos, ya que los peritos son nombrados tan solo para ilustrarlos

---

<sup>96</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 437.

<sup>97</sup> MATEOS ALARCÓN Manuel; Op. Cit. Pág. 318.

<sup>98</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M; Op. Cit. Pág. 1055

sobre cuestiones de hechos y no de Derecho, reservados exclusivamente por las leyes a los mismos Tribunales, aplicando los preceptos de estos a los casos controvertidos sujetos a su decisión.

La prueba de peritos puede ser judicial, extrajudicial y legal.

- A) La judicial se da cuando se decretan los Tribunales a instancias de parte o de oficio, pues como se ha dicho basándose en la ley, ya que esta facultada para ello.
- B) La extra judicial es la que se practica fuera de juicio por algunos de los interesados para presentarla o hacerla valer después en él.
- C) Es legal la que se ordena o decreta por la ley en determinados casos<sup>99</sup>.

El autor Carlos Arellano García, expresa que: El Perito, “es por lo tanto la persona, que sin ser parte, consiste con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido y a medio provocar en el momento de una captación.

Sin embargo este autor considera que el perito no debe de ser parte en el juicio y lo considera como un auxiliar ya que se le señala para coadyuvar a la administración de justicia, aunque omite al no precisar la cualidad única del perito que es la de poseer los conocimientos especializados en una rama determinada del ser humano.

---

<sup>99</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel; Op. Cit. Pág. 242.

La persona entendida de alguna ciencia o arte que pueda ilustrar el juez o tribunal acerca de los diferentes conceptos de una realidad concreta para el cargo se requiere de examen se requieran conocimientos especiales en un mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”<sup>100</sup>.

Por otra parte el Art. 1301 del Código de Comercio precisa que: *La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según circunstancias.*

En otras palabras el dictamen de los peritos es en realidad, una simple opinión sobre la materia en contienda, a la que no puede dársele otro carácter que el de una ilustración, ya que el Juez no está obligado a seguirla, su convicción se opone, de otra manera de despojará de su carácter de Juez para convertirse en el instrumento servil de los peritos, que es lo que no quiere la ley.

“El dictamen de los peritos nunca adquiere la autoridad de cosa juzgada.

El artículo 1300 del Código de Comercio hace mención en cuanto al valor de la prueba pericial, se establece que está subordinado a la calificación del Juez, menos en el caso de que se trate de un avalúo, pues entonces el dictamen pericial tiene pleno valor probatorio.

.

Visto de la misma forma, la prueba pericial es importante que a través de la rendición de su dictamen principalmente en los Juicios Ejecutivos Mercantiles se

---

<sup>100</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 438.

podrá apreciar en donde existan dilemas de instrumentos o documentos dudosos en donde ellos a través de su formación profesional puedan dictaminar la veracidad de éstos y, para decir verdad de sus conocimientos a cualquier juzgador le dará el valor necesario en el momento de dictar una resolución.

El artículo 1252 del Código de Comercio explica que: *Los peritos deben tener título, en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.*

*Si no lo requirieran o requiriéndolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquier persona atendidas a satisfacción del juez aún cuando no tengan título.*

*La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria lo que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para que ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditados en autos con otras pruebas o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*

*El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito evaluador.*

<p><b>Artículo 1253 anterior a la reforma del 30 Del 30 de diciembre de 2008, (en su primer párrafo.)</b></p> <p><b>24 de mayo de 1996.(en su fracción I)</b></p> <p><b>24 de mayo de 1996.(en su fracción II)</b></p> <p><b>17 de abril de 2008.(en su fracción III)</b></p> <p><b>17 de abril de 2008. (en su fracción IV)</b></p> <p><b>24 de mayo de 1996.(en su fracción V)</b></p>	<p><b>Artículo1253 de acuerdo a la reforma Del 30 de diciembre de 2008, (en su primer párrafo.)</b></p> <p><b>24 de mayo de 1996.(en su fracción I)</b></p> <p><b>24 de mayo de 1996.(en su fracción II)</b></p> <p><b>17 de abril de 2008.(en su fracción III)</b></p> <p><b>17 de abril de 2008. (en su fracción IV)</b></p> <p><b>24 de mayo de 1996.(en su fracción V)</b></p>
<p>ARTICULO1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;</p>	<p>ARTICULO1253.-. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos</p>

II. si falta cualquiera de los requisitos anteriores; el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. en caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo

IV. cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este Código;

VI. la falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial si la contraria no

originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este Código;

designare perito, o el perito por esta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el termino concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del termino concedido, se que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogara por ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido se declarara desierta tal prueba.

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos. Dicho monto deberá

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cedula profesional o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta de cargo;

VIII. las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, y

IX. también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al

	mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.
--	---

En el artículo 1253 en cuanto a la fracción I y II, conservan los mismos textos.

En relación a la fracción III, mencionaré que con las nuevas reformas del Código de Comercio en lugar de oferentes nos habla de las partes agregándose también en la última parte de esta fracción un texto de fecha 17 abril del 2008 donde refiere de la exhibición de documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo con la siguiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos exámenes.

Tocante a la fracción IV, remite a la fracción precedente en cuanto a la probable modificación del plazo para que los peritos emitan su dictamen.

En cuanto la fracción V queda sin modificación.

En la fracción VI se establecía que en caso de que los peritos de ambas partes no rindieran su dictamen se declararían la deserción de la prueba, en cambio, con la reforma si ambos peritos no emiten su dictamen se nombra un perito único y se multará a los peritos que no emitieron sus dictámenes.

En cuanto a la fracción VII. La reforma consistió en ya no exigir a los peritos que presentaran el original de su cédula profesional o de los documentos anexados en los escritos de aceptación y protesta del cargo, y por otra parte, se establece que de no presentar los peritos su dictamen en el plazo concedido se tendrá por no rendido.

En lo concerniente a las fracciones VIII y IX no fueron modificadas.

De lo relevante de este precepto, si el perito deja de rendir su dictamen en el plazo concedido se hace merecedor de multas. Ello, porque el cargo de perito no es obligatorio, y por consiguiente los que fueron favorecidos con él tienen la más absoluta libertad para aceptarlo o no; y si lo aceptan, están estrictamente obligados a cumplir los deberes que se les imponen.

En la fracción I del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles se regula que el perito que deje de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta se causaren.

El precepto 1254 fue reformado en los términos siguientes:

<b>Artículo 1254 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1254 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
ARTICULO 1254.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, <u>en el supuesto de que alguna de las partes no designe perito que le corresponda o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presenta su dictamen, el Tribunal</u>	ARTICULO 1254.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, <u>y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los</u>

<u>entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarara desierta por imposibilidad para recibirla.</u>	<u>documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior..</u>
---	---

La reforma consiste en que la parte que desahogue la vista con la pertinencia de la admisión de la prueba pericial debe designar perito en la misma ciencia, arte, oficio, técnica o industria, señalar su cédula profesional o documento que justifique su calidad de perito, y sino cumple con esos requisitos se tendrá por no designado.

Los artículos 1256, 1257 y 1258 no fueron reformados y se refieren a la recusación de los peritos, el nombramiento de peritos de instituciones, colegios, etcétera, y el derecho de interrogar a los peritos.

Comento que la prueba pericial es un medio de prueba como otros que el propio Código de Comercio establece y que de acuerdo al punto o puntos controvertidos que exista en la litis del juicio de que se trate, es menester nombrar al perito conocedor de algún arte, ciencia o técnica especializada, que apoye con sus conocimientos al Juez y así tenga mayores elementos, para resolver.

### **3.9. DE RECOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.**

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, refiere que: “RECONOCER tr. Es examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias. Y reconocimiento m. Acción y efecto de reconocer o reconocerse”<sup>101</sup>.

El catedrático Carlos Arellano García, manifiesta que “el Diccionario de la Lengua Española”, la palabra inspección proviene del latín *inspectio, inspectionis*, es la acción de inspeccionar. A su vez, inspeccionar es examinar.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, refiere que: “Examen que hace el juez por si mismo, y en ocasiones con la presencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia de los resultados de las observaciones”<sup>102</sup>

El maestro SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ, cita a CABANELLAS y comenta que: “Es el medio de prueba de eficacia excepcional ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, o el tribunal o el magistrado que en que se delegue, hace por si mismo y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y así juzgar con elementos más indiscutibles. Como demostración de su eficacia puede citarse que raras veces es propuesta por ambas partes de una causa”<sup>103</sup>-

El reconocimiento que el Juez hace de las cosas controvertidas, o de otras que puedan conducir a la justificación de los hechos litigiosos, es lo que se llama inspección ocular. Suele tener lugar en cuestiones sobre linderos, daños de obra

---

<sup>101</sup> El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO

<sup>102</sup> *Ibíd.*

<sup>103</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador; Derecho Mercantil, 4º ed. ED. Universitario, 2003. México, Pág. 173.

nueva, y otros semejantes, unas veces se practica por el Juez, sin necesidad de acompañarse por peritos, y en otros es indispensable el examen pericial, acompañados de los testigos, y de las partes.

De todo lo antes manifestado se concluye: que la prueba de inspección es inmediata y directa, que puede hacer prueba plena de sus resultados, pero siempre y cuando estos no tengan relación con la prueba testimonial y pericial con los que aquella se combina, porque entonces queda sujeta a los principios que rigen estas últimas, y no debe de olvidarse el reconocimiento o Inspección Judicial solo puede recaer sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos. En efecto, el Juez puede utilizar cualquiera de sus sentidos corporales para llevarla a cabo.

El artículo 1259 del Código de Comercio establece que, *el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.*

*El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.*

*Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.*

*También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.*

*En esta prueba, si el juzgador lo cree necesario que a petición de parte o de oficio se desahogara dicha prueba para mejor proveer cumpliendo con las formalidades que la ley establece.*

Así mismo el Artículo 1260 del mismo ordenamiento refiere que: *del reconocimiento se levantara una acta, que firmaran todos los que a el concurren, y en la que se asentaran con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.*

El autor Arellano García “expresa que la inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por si mismo, procede el examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente, con el auxilio de testigos o peritos según sea el caso por lo que se manifiesta que la inspección judicial, se divide en dos, la primera es donde el juzgador está en aptitud por si mismo de advertir una realidad sin que requiera el auxilio de testigos o peritos y aquella en la que el juzgador observa por si mismo una determinada realidad pero, su falta de conocimientos técnicos o científicos que, en ciertos casos son necesarios o la falta de conocimientos de ciertos detalles que conocen testigos, a de ser completada por la intervención de testigos o peritos, según sea el caso”<sup>104</sup>.

### **3.10. PRUEBA TESTIMONIAL.**

La Enciclopedia Jurídica Omeba indica que: “Quien presta testimonio es un testigo, de *testimus* de latín que significa, otorgar fe de la veracidad de algo. Por testigo designamos a toda persona a declara por algún hecho que hubiese caído bajo sus sentido”<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. pp. 458, 459.

<sup>105</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.

El maestro Manuel Mateos Alarcón, cita a Carabantes y refiere que “testigo es la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio, sobre lo que sabe de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos”<sup>106</sup>.

“Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos, y que no es parte del juicio, así lo considera el maestro Froylán Bañuelos Sánchez”<sup>107</sup>.

El jurista SALVADOR ORIZABA MONROY, testigo, es la persona ajena a la controversia principal sobre los hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relaciona con los alegatos o cosas de la materia del juicio, es decir, que el testigo debe ser ajeno a la controversia, no debe ser parte de ella, aun cuando tenga vínculos de parentesco ascendiente, o descendiente hasta el cuarto grado, colateral, amistad subordinación, mando, respecto a las partes principales que originan el litigio”<sup>108</sup>.

El maestro SALVADOR ORIZABA MONROY, comenta en relación a este tema que: “el contacto de testigo con los hechos materia de la controversia debe ser directo a través de los sentidos, del declarante, pues solo excepcionalmente puede admitirse el testigo de oídas, es decir, el que conoce del hecho a través del oído por medio de otra persona”<sup>109</sup>.

El contacto directo del testigo permite a éste, decir la verdad. Cuando son varios los testigos que declaren pueden no estar de acordes con detalles del hecho mismo, porque pudieron no percibirlos o no haber reparado en ello esta divergencia en cuestiones accidentales, sin embargo lejos de nulificar una declaración testimonial de varias personas, la corrobora cuando coincidan en el

---

<sup>106</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. Op. Cit. Pág. 313.

<sup>107</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán; Op. Cit. Pág. 989.

<sup>108</sup> ORIZABA MOINROY, Salvador; Op. Cit. Pág. 147.

<sup>109</sup> ORIZABA MOINROY, Salvador; Op. Cit. Pág. 148.

hecho fundamental. Normalmente son los testigos falsos los que coinciden en detalle, que hacen inverosímil sus declaraciones. No debe de olvidarse que los hechos, sobre lo que declara el testigo ocurrieron antes de iniciarse el Juicio mismo, motivo por el cual es fácil admitir el estudio en detalle, sin tomar la importancia de que pudiera no impresionar al testigo”<sup>110</sup>.

Con respecto al análisis comparativo de los artículos 1261 y 1262 del Código de Comercio no sufrieron ninguna reforma.

*Artículo 1261. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.*

*Artículo 1262. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará a citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.*

<b>Artículo 1263 anterior a la reforma del 17 de abril de 2008</b>	<b>Artículo 1263 de acuerdo a la reforma del 17 de abril de 2008</b>
ARTICULO 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos las preguntas serán formuladas verbal y directamente	ARTICULO 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente

<sup>110</sup> ORIZABA MOINROY, Salvador, Op. Cit. Pág. 148.

<p>por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en efecto devolutiva.</p>	<p>por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de Preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, <u>de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.</u></p>
---	---

Con la reforma del artículo transcrito sólo se aprecia el agregado en el sentido de que la apelación en el efecto devolutivo será de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Con relación a los artículos 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272 y 1273 no fueron reformados, conservando la misma literalidad.

Estos artículos se refieren a la protesta de ley que se les hagan a los testigos para que se conduzcan con la verdad advirtiéndoles de las penas que incurran como testigos falsos, tomándoles sus generales quienes habrán de rendir su testimonio sobre los hechos en que tengan conocimiento.

Los servidores públicos de alto rango no podrán ser llamados a declarar cuando lo solicite alguna de las partes si no que en algunos casos lo harán a través de oficio.

Así mismo aquellos testigos que se encuentren fuera de la jurisdicción del juez, podrán realizar a través de un interrogatorio de preguntas y se hará a través de exhorto de acuerdo con los convenios que existen con los estados de la federación. Los testigos deberán ser examinados separadamente con preguntas relacionadas con los hechos y lo harán en el idioma oficial; en el supuesto caso que hable otro idioma o un dialecto lo hará a través de un intérprete.

El testigo tiene que realizar la protesta de conducirse con verdad, según lo previenen los artículos 1264 y 1265 del Código de Comercio. Estableciendo literalmente el primero:

*Artículo 1264.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.*

El segundo de los preceptos citados, regula:

*Artículo 1265.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.*

Tocante al desahogo de la prueba por exhorto, el numeral 1269, indica:

*Artículo 1269.- Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.*

*Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.*

*Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.*

*Comento que este artículo, alude que cuando el testigo resida fuera de su jurisdicción del juez que conoce el juicio, el promover de la prueba, al ofrecerla deberá presentar el interrogatorio con sus copias respectivas, para dar cumplimiento a la exigencia legal prevista para el desahogo de dicha prueba.*

### **3.10.1 QUIÉNES PUEDEN SER TESTIGOS.**

El maestro Manuel Mateos Alarcón, expresa que “los términos, del artículo 1261 del Código de Comercio, refiere que: pueden ser testigos todos los individuos, menos aquellos a quienes expresamente se los prohíba la ley, en consecuencia tal artículo expresa: *Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.*

Así mismo, es facultad del juez recibir la prueba de los testigos mayores de setenta años y enfermos, en su casa, así lo prevé el artículo 1267 del código referido.

EL jurista Manuel Mateos Alarcón, menciona quienes no pueden ser testigos:

I.- “El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad, a juicio del juez.

a) Sanción de la prohibición por la partida 3ª. Esta prohibición estaba sancionada por la ley 9ª, tít. 16 partida 3ª, teniendo en consideración que antes de la edad de catorce años no tiene el hombre criterio necesario para discernir y apreciar los hechos; pero a la vez permitió el examen del menor de esa edad, “pero dándoles a sus dichos el carácter de presunciones siempre que fueron aquellos de buen entendimiento.

b) Permisi3n del examen de menores, por lo que respecta a Nuestro C3digo permite el examen de menores al arbitro del juez, en los casos de extrema necesidad, como cuando ha habido otros testigos pres3nciales, del hecho cuya existencia se trata de demostrar;

II.- Los dementes y los idiotas, por que no tienen conocimientos de sus propios actos;

III.- Los ebrios consuetudinarios;

IV.- El que haya sido declarado testigo o falsificador de letra, sello o moneda;

V.- El Tahúr de profesión.

VI.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio.

VII.- Un cónyuge a favor del otro, por que el vínculo conyugal crea entre el marido y la mujer la comunidad de la vida y la identidad de intereses, esto es, el interés de marido es entre la mujer y el hombre y viceversa.

- a) El marido y la mujer son considerados como una sola y misma persona. Es el motivo por el cual siempre se ha considerado el marido y la mujer conformándose como una misma persona, y se ha juzgado que admitir como testigo al cónyuge, equivale a permitirle que declare en causa propia, con infracción del principio que dice, que nadie puede ser testigo en su propia causa.
- b) Razón que da Pisanelli. Este da una razón poderosa “la virtud de dichas personas se sujetarían a muy dura prueba y las disposiciones que fueran contrarias al cónyuge podría traer consecuencias funestas a las familias, a la tranquilidad domestica”.
- c) Excepciones a las incapacidades. Pero estas incapacidades sufren excepciones en los casos previstos por la Fracción VI; es decir, cuando se tratan de cuestiones relativas al estado civil de las personas, por que en ellas son muy difíciles en ciertos casos las pruebas, por que los hechos se verifican generalmente en el secreto del hogar, y en ellos solo tienen conocimientos las personales de la familia. En tales circunstancias, esto tiene explicación el principio antiguo, según el cual en los casos de difícil prueba debe la ley facilitar ésta;

VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias;

X.- El enemigo capital;

XI.- El juez en el pleito que juzgó;

XII.- El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido;

XIII.- El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela<sup>111</sup>.

Hago notar que el Código de Comercio no regula esas prohibiciones.

Para valorar las declaraciones de los testigos, el artículo 1303 del Código de Comercio, regula: *Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:*

- I. *Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;*
- II. *Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;*

---

<sup>111</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel; Op. Cit. pp. 318-322.

- III. *Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*
- IV. *Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;*
- V. *Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;*
- VI. *Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.*
- VII. *El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.*

### **3.10.2 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

En principio todas las pruebas son importantes, unas más que otras, dependiendo de los hechos que se vayan a demostrar, sin embargo, la prueba es importante, si esta asume las cualidades esenciales de las que el Juez valore sus condiciones para su actuación, es decir, que al testigo le consten realmente los hechos, que los haya visto y presenciado, y no por alguna otra persona que le haya contado, y que ese testigo conozca los hechos, de lo que vaya a declarar, y que hayan surgido antes de iniciarse el juicio.

### **3.10.3 CASOS DE EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE SER INTERROGADO.**

El jurista MANUEL MATEOS ALARCÓN, indica sobre el tema.

“1º.Los ancianos más de setenta años, los enfermos y las mujeres pueden ser eximidos de la obligación de comparecer ante el juez, quién, según las circunstancias, pueden recibirles su declaración en sus casas; así lo establece el artículo 1267 del Código en comento.

2º.También están exceptuados de tal deber el Presidente de la República, los Ministros de los estados, Senadores, Diputados, Magistrados, jueces generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, y Gobernador del Distrito, a quienes se les debe pedir sus declaraciones por oficio y en la misma forma deben declarar, así lo manifiesta el artículo 1268 del Código de Comercio reformado.

3º. Los testigos que no residen en el lugar del juicio, que deben ser examinados por los jueces de las localidades en que se encuentren, a cuyo efecto se han de librar exhortos, previa citación de la parte contraria, en los que se deben incluir en pliego cerrado los interrogatorios que se hubieren presentado”<sup>112</sup>.

De lo expuesto por el autor citado, los artículos 1267 y 1268 del Código de Comercio, establecen:

*Artículo 1267.- A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.*

---

<sup>112</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Op. Cit. Pág. 316.

*Artículo 1268.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.*

#### **3.10.4 CLASIFICACIÓN DE TESTIGOS.**

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez, expresa sobre el tema que: “En la declaración del testigo, como sabemos, es necesario distinguir la importancia objetiva y la atendibilidad. La importancia objetiva depende de la importancia de los hechos a que se refieran las observaciones del testigo, y que puedan ser hechos jurídicos, esto es, de importancia inmediata para la causa, o hechos simples; de las condiciones en que las observaciones del testigo hayan podido originarse, según las circunstancias del caso, Por lo que, así las clasifica.

“A.-Testigo ocular o de vista, es el que depara en hechos que ha visto y presenciado.

B) Testigo auricular o de oídos, es el que refiere el dicho de otra persona.

C) Testigo instrumentales, el que ha sido testigo de otorgamiento de escritura.

D) Testigo falso, es el que ha faltado maliciosamente a la verdad en su declaración.

E) Testigo abonado, es el que no pudiendo ratificarse por estar ausente o haber Fallecido, se corrobora su dicho con la justificación de su veracidad y de no tener tacha legal.

F) Testigo libre de toda excepción y también “abonado”, es el que no tiene tacha legal.

G) Testigos contestes, son aquellos cuyas declaraciones están conformes en el hecho y en sus circunstancias.

H) Testigos singulares, los que discuerdan en el hecho, en las personas, o en cualquier otra circunstancia esencial. Esta “discordancia o singularidad” de los testigos se dice “adversativa u obstativa” cuando el dicho de un testigo está en contradicción con el de otro: “diversificativa”, cuando cada testigo depone sobre hechos diferentes, pero que no se contradicen: y “acumulativa o admiculativa”, cuando los testigos declaran sobre hechos que, aunque diversos, se ayuden mutuamente por ir todos dirigidos a probar el punto que se controvierte:

1) Adversativa u obstativa.- Cuando el dicho de un testigo está en contradicción con el otro.

2) Diversificativo.- Cuando cada testigo depone sobre hechos diferentes, pero que no se contradicen.

3) Acumulativo o Adminiculativo.- Cuando los testigos declaran sobre hechos que aunque diversos se ayudan mutuamente por ir todos dirigidos a probar el punto que se ventila.

Testigo idóneo, son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fe en lo que declaran.

I)- Testigos judiciales, los que declaran ante tribunales.

J.- Testigos testamentarios, los que asisten al otorgamiento del testamento bajo pena de nulidad del mismo”<sup>113</sup>.

### **3.11. DE LA FAMA PÚBLICA.**

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Refiere que FAMA f. “es noticia o voz común de una cosa. Opinión que las gentes tienen de una persona. Opinión común de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte”<sup>114</sup>.

El Diccionario Jurídico Mexica refiere que “es la creencia compartida por una determinada comunidad social acerca de un hecho y sobre la cual declaraban en juicio personas a las que la ley consideraba como fidedignas”<sup>115</sup>...

La fama requiere de una difusión de la personalidad que corresponde a un sujeto, para que llegue a extenderse al conocimiento de un considerable número de personas dentro de una sociedad determinada. Entre mayor es la fama, cuantitativamente es mas grande el conocimiento que se tiene de algunos aspectos característicos de la personalidad del sujeto.

De hecho la fama no puede tener la característica de privada y es un pleonismo hablar de fama pública.

El propio Arellano García, indica que a diferencia del significado gramatical, la fama ya no se limita a la persona sino que se atribuye a los hechos.

---

<sup>113</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; Op. Cit. pp.991, 992.

<sup>114</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO

<sup>115</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICA

En el concepto transcrito la fama pública se materializa en una opinión que han formado los vecinos de un pueblo se destaca en el concepto antelado que la fama pública puede ser de mayor a menor circunstancia según la mayor o menor credibilidad de la persona de quien se produce en forma pública”<sup>116</sup>.

El autor Mateos Alarcón, cita a Escriche, quien expone la diferencia de la fama y el rumor:

- I. “Solo hay fama cuando toda la población, o la mayor parte de ella, afirma alguna cosa;
- II. La fama propiamente dicha trae su origen de personas ciertas y determinadas, mientras que el rumor es vago en su origen y no se sabe de donde procede;
- III. El rumor, aún en las relaciones comunes de la vida casi no merece crédito y la fama si;
- IV. La fama pública crece con el tiempo al paso de que el rumor, por el contrario, se va desvaneciendo con el transcurso de los años”<sup>117</sup>.

El Código de Comercio a través del artículo 1274, regula: *Para que la fama pública sea admitida como prueba debe tener las condiciones siguientes:*

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito.*
- II. Que tenga origen de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.*

---

<sup>116</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 489.

<sup>117</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Op. Cit. Pág. 400.

- III. *Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone ha acontecido el suceso de que se trate.*
- IV. *Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.*

El artículo 1275 del mismo ordenamiento manifiesta en estricto sentido; *La Fama Pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y su independencia de su posición social merezca verdaderamente el nombre de fidedignos.*

### **3.12. DE LA PRESUNCIÓN.**

EL DICCIONARIO ÓCEANO UNO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, indica: PRESUNCIÓN f. Acción y efecto de presumir. Der. Cosa que por ministerio de la ley se tiene como verdad. De hecho y de Derecho. Der. La que tiene carácter absoluto o preceptivo, en contra de la cual no vale ni se admite prueba. Der. La que por ordenamiento legal se reputa verdadera, en tanto que no exista prueba en contrario”<sup>118</sup>.

El maestro Carlos Arellano García, comenta que la palabra o vocablo “*presunción*” “deriva del latín “*Presumptio*” *praesumptionis* y es la acción y efecto de presumir. A su vez presumir del latín *presumere*, que significa “sospechar, Juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

---

<sup>118</sup> DICCIONARIO OCÉANO UNO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO

Desde el punto de vista forense, la presunción es una cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad y contra la cual puede o no admitirse prueba en contrario.

Gramaticalmente, dentro de la terminología forense la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.

Las partes y el Juez usan presunción en el proceso como una formula racional que permite llegar, de datos conocidos, a conjeturar de mayor a menor solidez, los datos desconocidos<sup>119</sup>.

El autor SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ, refiere que: “Según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos o por medio de los indicios de ellos; hechos que deben estar con íntima con otros, que por los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún y que se trata de demostrar, racionando del hecho conocido con el desconocido”<sup>120</sup>.

El maestro FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA, refiere: “Al igual que muchos autores, considera que la presuncional no es un verdadero instrumento probatorio sino una actividad mental específica que, una vez admitida, debe llevar a cabo el juzgador al valorar el medio de prueba en que éste se basa, procediendo a realizar inducciones o aplicando las que hizo el legislador, afecto de que éstas lo

---

<sup>119</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS; Op. Cit. Pág. 494.

<sup>120</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador; Op. Cit. Pág. 174.

persuadan de la certidumbre o no de un hecho que entró a debate y que es imposible de manera directa”<sup>121</sup>.

El Código de Comercio en su artículo 1277, establece: *“La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido par averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana”*.

Ahora bien, el capítulo XIX del Código de Comercio referente a las presunciones no comprende ninguna reforma de las del decreto analizado.

El literato Arellano García, cita a Cipriano Gómez Lara, y explica que “en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene la materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógica y solo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba”<sup>122</sup>.

El mismo autor Arellano García, comenta;

---

<sup>121</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José; Op. Cit. Pág. 189.

<sup>122</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 495.

- a) “Que las presunciones en cuanto a la naturaleza que les corresponde, son auténticos medios probatorios, por las razones que hemos dejado establecidas en el apartado anterior que tendieron a fundar ese carácter de medios particulares de prueba.
- b) Las presunciones son medios de prueba indirecta, ya que para utilizarlas es preciso que hayan quedado probados o admitidos los hechos.
- c) En la presunción legal, el juzgador se limita a dar cumplimiento al mandato del legislador que ya establecido la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el hecho desconocido.
- d) En la presunción humana comprendida en el concepto propuesto, el juez acata las exigencias de la lógica, para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido.
- e) El efecto de la presunción es dar por acreditado el hecho desconocido con el hecho conocido. Tal es la misión que cumplen las presunciones, ya que es un objetivo plenamente acreditado.
- f) El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido. Esto significa que el hecho conocido esta probado en mucho por haberse aportado elementos probatorios para probarlo, es conocido por haber sido admitido, por la parte contraria”<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup>Ibídem. Pág. 497.

El mismo autor concluye que: “Por lo que las presunciones legales se clasifican en dos: **juris tantum**, y son las que admiten prueba en contrario, es decir, son relativas.

**La juris et de jure**, son las que no admiten prueba en contrario y significan que son absolutas”<sup>124</sup>.

El artículo 1278 del Código de la materia, refiere que hay presunción legal:

*I. Cuando la ley la establece expresamente.*

*II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.*

En éste artículo no debe de haber duda para el juzgador dado su origen del resultado o de la consecuencia de la presunción.

El artículo 1279, refiere que “*hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.*”

Quiero agregar, que se considera como un medio más de prueba, y lo refiere, el artículo 1280 que a la letra establece: “*El que tiene a su favor una presunción legal solo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.*”

---

<sup>124</sup> *Ibídem.* Pág. 499.

Así mismo el artículo 1284 del mismo ordenamiento, menciona: *La presunción debe de ser grave; esto es, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde se parte o antecedente o consecuencia del que quiere probar.*

### **3.13 RECONOCIMIENTO DE FIRMA.**

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, indica: “RECONOCER tr. Examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad naturaleza y circunstancias. Registrar, mirar por todos sus lados o aspectos una cosa para acabarla de comprender o para rectificar el juicio antes formado sobre ella”.

Esta prueba, es de las que se pueden emplear a efecto de perfeccionar un documento, en especial, cuando proviene de un tercero. Sin embargo, a pesar de que el artículo 1205, no lo regula, eso no implica que no pueda ser utilizado como medio de prueba ya que el mismo precepto dispone que se pueda ofrecerse como prueba cualquier otro similar a los que regula u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Los artículos 1198 y 1203 indican que puede ofrecerse cualquier medio de prueba siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral o al Derecho.

Por lo que el reconocimiento de firma, en la práctica, proceda en contra de un documento del demandado-deudor o tercero en el juicio, a fin de perfeccionar el documento, y a efecto de evitar el desahogo de la prueba pericial grafoscópica.

### 3.14 VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS.

EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, indica que: “VIDEO m. Proceso de visión realizado con sistemas electrónicos, en particular, referente a la TV. Comp. Pantalla de una computadora. FOTOGRAFÍA procedimiento de reproducción de las imágenes que se forman en una cámara oscura, basado en la propiedad fotoquímica que tiene la luz de ennegrecer las sales de la plata”<sup>125</sup>.

Este medio de prueba, actualmente es muy importante, y creo que cada vez se tendrá que utilizar estos medios de prueba, a efecto de poder demostrar las partes o un tercero en su acción o excepción según sea el caso.

El artículo 1205 del Código de Comercio, especifica que: *en la ultima parte, la fotografías facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, sonidos, mensajes de datos, (reconstrucción de hechos) y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*

Las fotografías de personas, lugares o edificios, construcciones, papeles u objetos de cualquier especie deberán contener certificación, que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado para que así constituyan prueba plena.

---

<sup>125</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.

Por lo tanto, para que tales medios probatorios sean plenos, deben ser perfeccionados con otros elementos fundamentales con el reconocimiento expreso y tácito de la persona contra quien se utiliza, por exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas, que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etc.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, refiere que: *Para acreditar los hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

*Esto significa que se amplía el margen del artículo 1205 del Código de Comercio para tener otros elementos de prueba para que el juzgador mejor provea.*

Se complementa lo descrito por el artículo 189 del mismo ordenamiento descrito con antelación que: *En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el Tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan ó el lo juzgue conveniente.*

Como medio de prueba, para el esclarecimiento de la verdad en relación a hechos o circunstancias relacionadas con el pleito en disputa, deben de admitirse también

los registros dactiloscópicos, fotográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleados

El valor de esta prueba fotográfica o notas taquigráficas u otros medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedarán al prudente arbitrio del juez.

Considero que este medio de prueba es muy técnico en el sentido de que es una parte esencial para demostrar los hechos o circunstancias del asunto que se trate, es decir, que estos medios de prueba en ocasiones pueden auxiliar al juzgador a tener mayor convicción al resolver y en otras ocasiones estos medios de prueba pueden ser determinantes para que el juez resuelva con mayor certeza, es decir, que requiere del auxilio de especialistas en una ciencia, arte u oficio.

### **3.15 RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.**

El artículo 1205 del Código de Comercio contempla este medio de prueba como tal y que en cierto momento pudiera aplicarse, aun cuando por sus características y

contenido es más factible que tenga aplicación en la materia penal y poca o nula posibilidad en las materias civil y mercantil.

El maestro Miguel Ángel Quintanilla García, comenta: “Este precepto legal (Artículo 1205 del Código de Comercio) antes de la reforma la taxativa, sin embargo la reforma no aparece atinada, por que si bien es cierto se asemeja a la generalidad de lo dispuesto por el artículo 278 de Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que expresa; *“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, que sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o aun tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”*

La regulación de la prueba en comento, es que en la práctica no tenido, conocimiento de su aplicación, pues es más propia de la comisión de hechos de índole penal y posiblemente en civil pero no en materia mercantil.

El maestro Quintanilla expresa que el Código de Comercio se amplía el contexto y se puede aplicar todos los medios de tecnología y ciencia para que el razonamiento jurídico sea mas alto y eficaz; pero no así en el medio de prueba de la reconstrucción de hechos.

### **3.16 MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Indica que: ELECTRÓNICA f. es parte de la física que estudia los haces de electrones libres”<sup>126</sup>.

El maestro VALENTINO F. CORNEJO LÓPEZ, “expresa que: LOS DOCUMENTOS soportados en medios magnéticos electrónicos no responden al concepto tradicional o restringido de documento manuscrito en soporte en papel, si no al amplio. Por exclusión, entendemos que constituye un documento no electrónico aquel que es elaborado por las formas tradicionales, sean éstas manuales, mecanográficas, micro grabadas, microcopiadas o fotográficas.

También expresa que al hablar de documentos electrónicos se alude a casos en que el lenguaje magnético constituye la acreditación, materialización o documentación de una voluntad quizá ya expresada en las formas tradicionales, **y en que la actividad de una computadora, o de una red solo comprueban o consignan electrónica, digital o magnéticamente un hecho, una relación jurídica o una regulación de intereses preexistentes**, se caracterizan porque solo pueden ser leídos o conocidos por el hombre gracias a la intervención de sistemas o dispositivos traductores que hacen comprensibles las señales digitales”<sup>127</sup>.

Se define a los medios electrónicos como todos aquellos instrumentos creados para obtener un eficiente intercambio de información de forma automatizada; **tales como Internet, fax, correo electrónico, etc.**

El mismo autor indica, “que los documentos electrónicos poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel: constan en un soporte

---

<sup>126</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.

<sup>127</sup> CORNEJO LÓPEZ, Valentino F; Los Medios Electrónicos Regulados En México. ED. SISTA. México. 2006. Pág. 48

material (**cintas, diskettes, circuitos, chips de memoria, redes**); contienen un mensaje, el que está escrito en el lenguaje convencional de los dígitos binarios o bits, entidades magnéticas que los sentidos humanos no pueden percibir directamente; están escritos en un idioma o código determinado, pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante una firma digital, clave o llave electrónica”<sup>128</sup>

El autor GABRIEL ANDRÉS CÁMPOLI, “refiere que es claro que la tecnología avanza a pasos agigantados y en forma geométrica, mientras que el derecho lo hace de pequeñas escalas y sin proporción alguna, por ello es que se debe estudiar en estos momentos con un buen grado de antelación el rumbo de la técnica afín de prever las medidas legislativas necesarias en un futuro casi inmediato”<sup>129</sup>.

En esta nueva realidad, donde prevalecen los medios electrónicos sobre el papel y los bits sobre los átomos, algunas reglas deben cambiar y adaptarse a esta forma actual en que se concibe el comercio, a fin de que este se desarrolle en un marco de protección jurídica, pues resulta lógico pensar que los aspectos jurídicos del comercio electrónico se centren precisamente en la seguridad, ya que al ser el comercio electrónico esencialmente extraterritorial y virtual se percibe como un escenario inseguro, por lo que necesariamente se requiere examinar principalmente los conceptos de documentos y firmas, así como la relación de ellos, siendo esencial la identificación del emisor del mensaje, la integridad de los datos y su no repudio.

---

<sup>128</sup> ANDRÉS CÁMPOLI, Gabriel; La firma electrónica en el Régimen Comercial Mexicano. Porrúa, México 2004. Pág. 48

<sup>129</sup> *Ibidem*. Pág. IX.

El documento electrónico es admisible en aquellos países donde está consentido el sistema de libre apreciación de la prueba, esto, siguiendo a las reglas de la sana crítica para aquellos medios de prueba que no están excluidos de forma expresa en la ley. En este sentido, el Juez debe atribuirle a ese medio de prueba no contemplado en la ley, validez y fuerza probatoria luego de la adecuada valoración del mismo. En cuanto a la admisión de los medios electrónicos como instrumentos probatorios, algunos Tribunales se han pronunciado afirmando que las computadoras y los medios electrónicos deben sumarse a las herramientas jurídicas procesales, es una expresión de la realidad que el Derecho no puede desconocer.

El maestro VALENTINO F. CORNEJO LOPEZ, refiere que “una de las prioridades en la reglamentación del comercio electrónico es reconocer el valor probatorio de este tipo de documentos, para garantizar la posibilidad de exigir el cumplimiento, al menos en caso de los acuerdos electrónicos, por la vía judicial”<sup>130</sup>.

El autor GABRIEL ANDRÉS CAMPOLI, expresa que “la definición que se otorga, al decir “La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.” Es en realidad más aproximada a la del documento electrónico que a la de mensaje de datos, que, por función, es en rigor de verdad aquel que esta destinado a su trasmisión”<sup>131</sup>.

El mismo GABRIEL ANDRÉS CÁMPOLI, expone que “**la FIRMA**, en una primera parte de este nudo, es necesario realizar una descripción de los caracteres jurídicos y de las funciones legales y sociales de la firma, para luego contemplar el ámbito normativo que la rige y la posible adaptabilidad de la nueva legislación a esos conceptos. Separando los en dos grupos o categorías:

---

<sup>130</sup> CORNEJO López, Valentino F; Op. Cit. Pág. 49.

<sup>131</sup> ANDRÉS CAMPOLI, Gabriel; Op. Cit. Pág.13.

1.- Firma autógrafa: Es la conocida firma personal de la cual no considero necesario realizar mayores descripciones a la vista de que se encuentra legislada mundialmente.

2.- Firma no autógrafa: es toda aquella realizada por cualquier otro medio que no sea la inscripción manual de los rasgos que identifican a una persona. En esta categoría podemos incluir por ejemplo **a la firma digital, a la electrónica** y cualquier otra realizada por medios técnicos o de cualquier otra especie. Asimismo el autor refiere que:

### **3.16.1 LAS FUNCIONES DE LA FIRMA**

3.- Identificación.

4.- Presunción de autoría o atribución.

5.- Conformidad con el texto que antecede.

6.-Presunción de integridad del texto que avala.

El mismo ANDRÉS CÁMPOLI refiere “sobre los tipos de firma, ya que existen a la fecha cientos de técnicas de identificación de personas que pueden aplicarse o adjuntarse a un documento electrónico a fin de cumplir las funciones de la firma que hemos descrito, y aun de ampararse a las definiciones presentadas, pero no

todas ellas resultan viables en términos económicos, y a efectos explicativos se dividen en:

**A.- Firmas no autógrafas electrónicas:** Son las que a través de la utilización de procesos electrónicos permiten la identificación positiva del emisor de un documento y aseguran su integridad y conformidad. Se puede contar con la firma digital.

**B.-Firmas no autógrafas no electrónicas:** Son aquellos procesos químicos o electrónicos, o bien electromagnéticos o cualquier otro medio no electrónico que permita una identificación positiva del emisor de un documento o bien. Del que ingrese a un ámbito determinado. Dentro de este grupo podemos incluir la firma **por secuencia de ADN, los identificadores electromagnéticos (como es el caso de las alarmas activadas por imanes, Chevrolet), los lectores ópticos de señales láser codificadas por frecuencia de onda, etc.**

**C.- Firmas no autógrafas mixtas:** *Son todos aquellos procesos que utilizan la electrónica como medio pero para la identificación del firmante dependen los parámetros de otra especie, ya sean estos mecánicos, físicos o biológicos. Ejemplo a los métodos biométricos, a los que sacan las huellas dactilares, a los lectores de iris etc.*<sup>132</sup>.

La firma es un medio para vincular un documento con su autor, un sujeto escribe al calce de un documento su nombre y apellido y se entiende que con ello declara su aceptación de aquél, su intención de obligarse, sin embargo, puede decirse que actualmente y en un sentido amplio, **la firma es cualquier método o símbolo**

---

<sup>132</sup> IBÍDEM. P. 8

utilizado por una parte, con la intención de vincularse o autenticar un documento. Las técnicas pueden ser muy diferentes: La firma ológrafa, firma manual transformada en un sello, firma digitalizada, la clave utilizada en una tarjeta de crédito, esto se aplica con la razón de tener mayor seguridad en actos de comercio de carácter electrónico y evitar en cierto modo alteración de firmas y consecuentemente de documentos.

El artículo 89 del Código de Comercio, establece la normatividad referente al Comercio Electrónico a través del mensaje de datos, al regular:

*Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

*Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.*

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

**Datos de Creación de Firma Electrónica:** Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

**Destinatario:** La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto ha dicho Mensaje.

**Emisor:** Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

**Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

**Firma Electrónica Avanzada o Fiable:** Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a **Firma Digital**, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

**Firmante:** La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

**Intermediario:** En relación con un determinado **Mensaje de Datos**, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

**Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

**Parte que Confía:** La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

**Prestador de Servicios de Certificación:** La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

**Secretaría:** Se entenderá la Secretaría de Economía.

**Sistema de Información:** Se entenderá todo sistema utilizado **para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.**

**Titular del Certificado:** Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

De acuerdo con el **artículo 89 bis del Código de Comercio** no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL VALOR DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MECANTIL.**

#### **4.1.- EL VALOR DE LA PRUEBA Ó LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

El Maestro Froylán Bañuelos Sánchez, cita a Demetrio Sodi, expresando que: “La valoración de los medios de prueba es una de las más delicadas facultades conferidas a los juzgadores.

La estimación y valoración de las pruebas, prepara la sentencia y en toda controversia que no propone solo una cuestión de derecho, en las pruebas producidas por las partes y valoradas por el juez, descansa fundamentalmente el fallo que se dicte. Por esto es de mayor importancia determinar el camino que debe seguirse para fijar el valor de las pruebas. En este sentido se han establecido varios sistemas:

El primero POSITIVO Ó LEGAL, y SISTEMA HISTÓRICO. En este sistema la prueba tiene un valor fijo y constante, independiente del criterio del juez.

El segundo ÍNTIMO CONVENCIMIENTO, llamado también CONJUNTO DE REGLAS APOYADAS EN LA EXPERIENCIA. El juez no está ligado a disposición legal alguna, juzga según su criterio lógico, por su persuasión racional y no se deja guiar por sus impresiones, sino que obedece a los dictados de su conciencia.

El tercer sistema conferido al juez que le da la facultad de estimar las pruebas según SUS IMPRESIONES PROPIAS, y no estando, por lo mismo, ligado a reglas establecidas por el legislador.

cuarto llamado MIXTO, es un sistema en el que se encuentran fijados a priori los medios de prueba, que sólo pueden ser utilizados en juicio; pero dejando la apreciación de su eficacia y fuerza probatoria a libre criterio del juez.

La reflexión y la experiencia del juez, y especialmente de algunos jueces nunca se sabrá lo que den de sí y cual será la sentencia. Si se presentan dos tipos de documentos la libertad en la valoración no se sabrá si se limita o se extiende, y esos documentos pueden ser valorados de muy diversa manera, es otro detalle que ofrece el sistema de la libertad absoluta otorgada al juez, ya que en dos casos iguales, el criterio del juez, su impresión y raciocinio, puede ser diferente”<sup>133</sup>.

El maestro VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA, refiere: “cuando el asunto litigioso se encuentra en estado de sentencia, la aguda labor judicial debe poner especial atención en el análisis de las pruebas llevadas a su conocimiento por las partes en relación con los hechos controvertidos a fin de establecer, de acuerdo con las reglas en materia de apreciación probatoria, contenidas en la ley procesal en un sistema que como el mercantil, es tasado o bien legal, el valor jurídico que todas y tienen, para determinar si los hechos en materia de la controversia fueron o no suficientemente probados y a partir de ello, dictar el sentido de la resolución “<sup>134</sup>

Este autor cita a CARNELUTTI, y refiere que: hay pruebas cuya valorización pueda hacerla el juez según las reglas de experiencia libremente elegidas por él y hay otras que en cambio deben ser valoradas según las reglas establecidas por la ley”<sup>135</sup>

“En este sentido se advierte que el juez debe de decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden

---

<sup>133</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán, Op. Cit. Pág. 1060.

<sup>134</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Op. Cit. Pág. 1061

<sup>135</sup> *Ibidem*. Pág. 1061

intelectual, pero sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el mas certero y eficaz razonamiento”<sup>136</sup>.

El autor Arellano García, resume y considera como la más acertada para efecto de dar valor racional a las pruebas y dice que jamás nos pronunciaremos a favor de un sistema en el que no rigieran normas legales y lógicas que son las que le otorgan seguridad jurídica a la intervención del órgano jurisdiccional, y que combaten la arbitrariedad.

Por ello, considera que el sistema libre de convicción se presta a la arbitrariedad. Tampoco nos inclinaremos por un sistema de rigurosa prueba tasada. En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador.

Los artículo 1287 al 1306 de Código de Comercio, señalan la existencia del valor de la prueba en general:

En particular el artículo 1294, *establece que Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.*

También el artículo 1298 refiere que: *El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.*

---

<sup>136</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit. Pág. 507.

Igualmente el artículo 1299, alude respecto de la inspección judicial que: *El reconocimiento de inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos, que no requieran conocimientos especiales o científicos.*

El artículo 1300 establece que: *Los avalúos harán prueba plena.*

El artículo 1301 indica: *La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.*

En relación a la prueba testimonial el artículo 1302 refiere que *el valor de esta prueba queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos en quienes concurren las siguientes condiciones:*

El artículo 1305 establece: *Que las presunciones legales de que trata el artículo 1281 hacen prueba plena.*

El artículo 1310 refiere que *cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo e indirecto en el pleito para con las dos partes no será tachable.*

#### **4.2.- LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEL 17 DE ABRIL DE 2008.**

.

En lo que se refiere a las reformas del Código de Comercio, correspondientes al, reformas el día 24 de mayo de 1996; 29 de mayo del año 2,000, 17 de abril del año 2008, reformas en 27 de enero del 2011, 9 de enero de 2012, fecha de publicación a través del diario oficial de la federación por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos licenciado FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, y que entraron en vigor el día 16 de julio de ese año, se modificaron varias reformas a diferentes leyes, pero sólo me he de ocupar de algunas reformas vinculados al tema de este capítulo.

Por ejemplo, los artículos 1203 y 1223 del Código de Comercio, que se refieren a la prueba confesional y concretamente al pliego de posiciones, así mismo el artículo 1224 del mismo ordenamiento, que refiere a la calificación de legales y la posibilidad de articular nuevas posiciones verbales, por otra parte, el artículo 1232 del cuerpo de leyes citado, que refiere a la normatividad para comparecer y absolver posiciones y de no hacerlo se le declarara confeso, el artículo 1235 del ordenamiento legal citado, dispone que cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, a petición del colitigante, debe de pedir la ratificación, de no ser así, se acusará la rebeldía, continuando con las reformas a este ordenamiento legal ,el artículo 1253 del código mencionado, refiere a la prueba pericial, que dirime sobre el objeto de dicha prueba, es decir, que la formalidad debe de cumplirse para que esta pueda perfeccionarse, dentro de los términos que la misma ley establece, para su admisión, de no cumplirse con los requisitos establecidos en las reformas y sus posteriores, se sujetará a las sanciones y consecuencias que la misma ley establece, el artículo 1254 del cuerpo de leyes mencionado, se refiere a la vista que se le da al actor para que en el termino de tres días manifieste sobre la pertinencia de la admisión de la prueba y que proponga la ampliación de otros puntos.

El numeral 1255 del conjunto de normas citadas, dispone que cuando los peritos rinden su dictamen y éstos son contradictorios, el tribunal designará un perito tercero en discordia en el entendido que éste deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, de lo contrario se sujetará a las sanciones que esto implica.

El numeral 1263 del ordenamiento legal referido, al ser reformado narra sobre la prueba testimonial y refiriéndose concretamente al examen de los testigos en relación a las preguntas que están deben ser con el cumplimiento a la normatividad, y cuando en éstas exista la desestimación cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dándose la tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Las reformas que se dieron al Código de comercio, son diversas, sin embargo en el trabajo que presento, me aboco únicamente a lo que concierne a las pruebas, su desahogo y su valoración.

#### **4.3.- JURISPRUDENCIA.**

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Pág. 87

FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS DEL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O LA POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES.

De los artículos 1247, 1250 y 1251 del Código de Comercio se advierte que existen dos formas de impugnar la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz: la primera, solamente negando su autenticidad o poniéndola en duda; la segunda, impugnándola o redarguyéndola de falsedad. Así, cuando el documento es objetado negando o cuestionando su autenticidad, deben observarse las formalidades establecidas en el primer precepto citado, pero cuando se impugna o redarguye de falso debe acatarse lo dispuesto por el segundo artículo mencionado, y cuando aquél pueda ser de influencia notoria en el pleito debe atenderse a lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales respectivo; de manera que cuando se ponga en duda o se objete la autenticidad de una documental privada o pública sin matriz, puede tenerse como firma indubitable para efectos de su cotejo, la plasmada en documentos anteriores o la puesta posteriormente en actuaciones judiciales y, por tanto, será eficaz el dictamen pericial emitido por el especialista en grafoscopía que determine como firma indubitable la que imprimió en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal, la parte cuya firma o letra se trate de comprobar, no obstante que sea posterior a la que consta en el documento, por así permitirlo expresamente el artículo 1247, fracción V, del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 166/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 93/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de julio de dos mil cinco.

Novena Época

*Registro: 174196*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Septiembre de 2006*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.2o.C.513 C*

*Página: 1523*

**PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS REGLAS DE SU OFRECIMIENTO ESTÁN EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS QUE CON CARÁCTER GENERAL RIGEN PARA OTROS PROCEDIMIENTOS.**

El ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos mercantiles está regulado especialmente en el artículo 1401 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996; por tanto, al respecto no son aplicables las prescripciones generales contenidas en el numeral 1198 de esa codificación; además, ese precepto no es omiso, ni el legislador olvidó introducir requisitos adicionales a los que expresamente señaló para tal clase de procedimientos. De ahí que, siguiendo el principio interpretativo de indistinción legal, se concluye que si las normas que deben observarse para el ofrecimiento de medios de convicción en los juicios ejecutivos no distinguen o permiten que se apliquen disposiciones diversas, no es correcto introducir forzosamente requisitos adicionales a los consignados en el referido artículo 1401 para el ofrecimiento de pruebas en dichos juicios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO**

CIRCUITO.

Amparo directo 220/2006. Benjamín González Saldaña. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

*Novena Época*

*Registro: 174870*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Junio de 2006*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: V.1o.C.T.90 C*

*Página: 1181*

## **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Acorde con el contenido de los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio, el ofrecimiento de pruebas en un juicio ejecutivo mercantil únicamente requiere que se relacionen con los hechos o puntos controvertidos, por tanto, no aplican, para tal efecto, las hipótesis normativas previstas por el diverso numeral 1198 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que las probanzas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente considera que probarán sus afirmaciones. Lo anterior atento a que, la regla especial señalada en primer término excluye a la diversa, por ser la general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 730/2005. Agronegocios Cyma, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.

*Novena Época*

*Registro: 185582*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Noviembre de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XXIII.2o.2 C*

*Página: 1123*

**CONFESIÓN TÁCITA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE CONTESTAR LA VISTA QUE SE LE DÉ CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO LA CONSTITUYE.**

No entraña una confesión tácita o ficta el hecho de que el actor en el juicio ejecutivo mercantil haya omitido contestar la vista que le dio el Juez natural con el escrito de contestación de demanda, ya que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley, siendo que ni en la legislación

mercantil, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes existe disposición que establezca que la conducta omisiva del actor de contestar la vista que se le dé con la contestación de demanda tenga como consecuencia la declaración de confeso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 498/2002. Salvador Arellano Guzmán. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

*Novena Época*

*Registro: 186922*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Mayo de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VII.1o.C. J/13*

*Página: 1043*

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los

escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 1431/2000. Florisa Torres de Pérez. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 435/2001. Jorge Morales Mora. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Amparo directo 507/2001. Martha Elizabeth Idelfonso. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 229/2002. Carlos Hoyos Ramírez. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

*Novena Época*

*Registro: 198863*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Mayo de 1997*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: II.1o.C.T.125 C*

*Página: 662*

**PRUEBAS. SON IMPROCEDENTES PARA ACREDITAR EXCEPCIONES O DEFENSAS OPUESTAS EXTEMPORÁNEAMENTE (MATERIA MERCANTIL).**

Si la contestación de la demanda en un juicio ejecutivo mercantil se produce fuera del término legal, no surten efecto las excepciones o defensas opuestas y no procede admitir medios de convicción para evidenciarlas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1530/96. José Guadalupe Vázquez Villarruel. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy E. Vega

Ramírez.

*Novena Época*

*Registro: 199957*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IV, Diciembre de 1996*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XXI.1o.44 C*

*Página: 439*

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.**

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/96. Benito Escobar Gonzaga y otra. 27 de junio de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio  
Cuenca Zamora.

*Octava Época*

*Registro: 212934*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XIII, Abril de 1994*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XI.1o.40 K*

*Página: 419*

## **CONCLUSIONES**

El Derecho Mercantil en esencia es importante y trascendente, ya que tiene una raíz intrínseca en el comercio, su origen se da desde los pueblos antiguos y desde

épocas remotas y desde siempre han habido transformaciones y cambios considerables y es ocasionado por su propia naturaleza, es decir, que con los alcances tecnológicos y científicos consuetudinarios, traen como consecuencia otras ideas que se plasman en la creación de nuevas leyes e instituciones jurídicas.

El derecho surge en Europa y tiene su aplicabilidad en la Edad Media. En sus orígenes fue considerado un derecho clasista creado por los Tribunales de los mercados cuya jurisdicción se limita a los comerciantes matriculados en las corporaciones, posteriormente se le aplicaban a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, fueran o no comerciantes, como se aplica en la actualidad aunque con diferentes enfoques. Esto se va desarrollando con los mercaderes o consulados y sobre todo los Tribunales Mercantiles, siendo los cónsules los jueces quienes eran los que conocían y dirimían los litigios, surgidos entre comerciantes por lo que estos cónsules fueron los que crearon el Derecho Procesal Mercantil.

Los consulados fueron los Tribunales Mercantiles, que transformaron las costumbres de los comerciantes en el actual Derecho Mercantil fomentando el comercio desde esa época y fueron los que crearon el derecho procesal mercantil,

En México en la época colonial se va creando en el año de 1592 aproximadamente en donde los comerciantes formaban una clase social y lo hacen en lugares como la gran Tenochtitlan, Texcoco y Tlatelolco, Azcapotzalco, teniendo un personaje llamado rey Acamapichtli (el que sostiene cañas) hijo de Móctezuma, Ilhuicamina, (flechador del cielo) este rey con su gran poder monárquico obtuvo muchas riquezas. Itzcoatl (serpiente de obsidiana), hermano de Huitzilihuitl, (pluma de colibrí) el gobierno de este emperador fue muy

importante lo que se da una triple alianza en su fuerza política, social y sobre todo comercial.

Formando él Cal Putin, o consejo supremo, que por la institución de Cihuacoatl, se plasma el poder unipersonal, en donde se refleja el poder total y absoluto.

Un Tepantlatuani (abogado podía ofrecer sus pruebas como testimonial, confesional, presuncionales, y carear, y en ocasiones documentales.

El comercio es un tema muy antiguo y que se da todos los días, en sus diferentes niveles desde un trueque o sea intercambio de mercancía o productos de primera necesidad, hasta los movimientos bursátiles mas elevados la caída de la bolsa etc.

La actividad del comerciante es un acto importante en la vida cotidiana para que se de el acto de comercio tiene que haber dos partes el que venda y el que consume de tal suerte que así se da el acto de comercio. La prueba y los términos probatorios, la prueba es el elemento que acredita la certeza, para hacer valer la verdad o falsedad de una cosa. El término que se tiene para realizar una actividad es el espacio de tiempo, procesalmente hablando es el tiempo que tienen las partes para hacer valer sus respectivos derechos.

En relación a los medios de prueba, he de explicar que son instrumentos o los elementos que las partes en juicio tienen para acreditar su acción o excepción es decir, que las partes entre mas aporten estos medios de prueba, el juzgador tendrá mayor y mejor criterio jurídico en relación a los hechos controvertidos del juicio de que se trate al momento de resolver tal controversia.

Así mismo el artículo 1205 del Código de Comercio vigente establece los medios de prueba en esta materia, que han de considerarse los idóneos para llegar a la verdad.

Sin embargo en relación al tema hago la observación respecto del artículo que en el siguiente punto hago referencia y que lejos de atender en el sentido estricto del artículo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Vigente, en su artículo 278 refleja lo que considero mas idóneo, es decir, que se deja abierto el renglón para que el juzgador en determinado momento se valga de adquirir medios para saber la verdad, y sobre todo a estas alturas del inicio del siglo. En este sentido es bueno tener mayores y variados elementos, sobre todo en lo retos de la humanidad y que día con día la ciencia y la técnica van avanzando y los medios electrónicos, juegan un papel muy importante, como la firma electrónica es un genero, mientras que la digital es una especie de contra a evitar errores, por decirlo de otra manera, todo medios electrónicos, en firma electrónica, mientras que en firma digital o avanzada en la que utiliza un sistema generalmente criptográfico y que se la de mas “seguridad”. Con esto se busca con una firma digital, es garantizar la autoría; mantener la confidencialidad del mensaje; posibilita el control de acceso limitado a fin de verificar la exactitud de las claves utilizadas, tanto (públicas como privadas); y así mantener la integridad de la información y sobre todo asegurar la validez probatoria. Ha llegado el momento de considerar y reconocer jurídicamente que la inteligencia humana puede crear lenguajes y escrituras convencionales cuya utilización se convierten en una forma común de existir en nuestras actividades cotidianas. En tanto que, el documento informático es ininteligible en su contenido y no puede ser captado de manera directa por el por ejemplo, los microfilms, microfichas, etc., que requieren de la ayuda de aparatos específicos (lectores ópticos, pantallas, etc.) para ser visualizados y leídos. La signatura o firma, es uno de las partes resaltantes del documento escrito. Quienes objetan al documento electrónico, señalan que no permite la

identificación del autor o la persona que expresa una orden, un pedido, etc. Este es uno de los argumentos fuertes con el cual se está enfrentando la tecnología informática. Al respecto, se está viendo la manera de reemplazar la signatura manual por la signatura electrónica utilizando técnicas que permitan realizar la firma electrónica. Al margen de esta crítica, la despersionalización del documento electrónico no es absoluta, detrás siempre existe una voluntad humana, puede ser el propietario del sistema o un autor intelectual.

## PROPUESTA

Como ya he hecho referencia en el tercer capítulo que se describe a los medios de prueba y es precisamente en el artículo 1205 del Código de Comercio Vigente, donde se establecen:

ARTICULO 1205. SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCION EN EL ANIMO DEL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS Y EN CONSECUENCIA SERAN TOMADAS COMO PRUEBAS LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES, TERCEROS, PERITOS, DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, INSPECCION JUDICIAL, FOTOGRAFIAS, FACSIMILES, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEOS, DE SONIDO, MENSAJES DE DATOS, **RECONSTRUCCIONES DE HECHOS** Y EN GENERAL CUALQUIER OTRA SIMILAR U OBJETO QUE SIRVA PARA AVERIGUAR LA VERDAD.

Los medios de prueba sin embargo hay un medio probatorio de este artículo que no considero idóneo dada su naturaleza y me refiero concretamente a la RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, ya que es un medio de prueba, pero que este no es aplicable al Derecho Mercantil como sabe que quienes son estudiosos de

derecho, este medio es aplicable al Derecho Penal, Civil ó alguna otra rama del derecho, por lo que en ese contextote este medio de prueba se excluya del articulo citado, quedando de la siguiente forma.

ARTICULO 1205. SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCION EN EL ANIMO DEL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS Y EN CONSECUENCIA SERAN TOMADAS COMO PRUEBAS LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES, TERCEROS, PERITOS, DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, INSPECCION JUDICIAL, FOTOGRAFIAS, FACSIMILES, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEOS, DE SONIDO, MENSAJES DE DATOS, Y EN GENERAL CUALQUIER OTRA SIMILAR U OBJETO QUE SIRVA PARA AVERIGUAR LA VERDAD.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Fuentes de Información**

ANDRÈS CAMPOLI, Gabriel; La firma electrónica en el Régimen Comercial Mexicano. Porrúa, México 2004.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL. 14ª ed. Porrúa. México, 2001.

ATHIE RAMIREZ, Amado; Derecho Mercantil, 2ª ed., MAC EVOUUHILINTER AMERICANA.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán; Nueva Practica civil Forense, Tomo I, 11º ed. SISTA, México, 2000.

BARRERA GRAF, Jorge; Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I. Porrúa, México, 2000.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor M; Tratado de Derecho mercantil, ED. Porrúa, México, 2008.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México, 2005.

CIPRIANO GOMEZ Lara. Teoría General del proceso. 9° ed. OXFORD. México 1996.

CONTRERAS VACA, Francisco; Derecho Procesal Mercantil, Teoría y Clínica. ED. OXFORD, México, 2007.

CORNEJO LOPEZ, Valentino F; Los Medios Electrónicos Regulados En México. ED. SISTA. México. 2006.

DE PINA VARA, Rafael; Elementos del Derecho Mercantil, 28ª ed. Porrúa, México, 2002.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente, DERECHO PROCESAL MERCANTIL. ED. PORRÚA, México 2005.

FLORIS MARGADANT, Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 18° ed. Esfinge, México, 2001.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador; Derecho Mercantil, 4° ed. ED. Universitario, México, 2003.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Historia del Derecho Mexicano, ED. IURE. UNAM, México 2003.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, Las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. ED. Cárdenas, México, 2001.

ORIZABA MONROY, Salvador; Derecho Procesal Civil. ED. SISTA, México 2003.

PEREZ PALMA, Rafael; Guía de Derecho Procesal Civil, ED. Cárdenas. Distribuidor, México, 1995.

PORTALES TRUEBA, Cristina; Derecho Mercantil Mexicano, Ed. UACJ, México, 2002.

PUENTE, Y FLORES Arturo, Octavio CALVO MARROQUÍN, Derecho Mercantil. 36º ed. Banca y Comercio, México, 1990.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia; Ciencia del derecho Mercantil, Teoría Doctrina e Instituciones, Porrúa, UNAM, México, 2002.

QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, Procedimientos Mercantiles, 3º ed. Cárdenas, México 1997.

ROCCO, Alfredo; Principios de Derecho Mercantil, ED. Nacional. México, 2003.

TENA, Felipe De Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, 19ª ed. Porrúa, México, 2001.

## **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO DE COMERCIO, publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1889.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

## JURISPRUDENCIAS

--[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Pág. 87. Contradicción de tesis 166/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 93/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de julio de dos mil cinco.

--Novena Época. *Registro: 174196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.513 C. Página: 1523*

Amparo directo 220/2006. Benjamín González Saldaña. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

--Novena Época. *Registro: 174870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: V.1o.C.T.90 C. Página: 1181*

--Novena Época. *Registro: 185582. Instancia: Tribunales Colegiados de*

Circuito.Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Civil Tesis: XXIII.2o.2 C. Página: 1123

Novena Época. Registro: 186922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002.Materia(s): Civil. Tesis: VII.1o.C. J/13. Página: 1043

--Novena Época. Registro: 198863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.C.T.125 C. Página: 662

--Novena Época. Registro: 199957. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Diciembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.1o.44 C. Página: 439

--Octava Época. Registro: 212934. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XI.1o.40 K. Página: 419

## **Multimedia**

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico, Tomo I, ED. IURE. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. UNAM .México 1998.

DICCIONARIO ILUSTRADO OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Océano, España, 1990.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Ciencias Jurídicas. Ed. Porrúa, UNAM, México. 2001.

Diccionario Jurídico General, Tomo II, Rafael Martínez Morales, UNAM, IURE Editores. México.2006.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICA